

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE GENERA EL DERECHO DE
CONTRADICCIÓN DE TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS
ESTABLECIDO EN EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 690-D DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL**

POR

Edgar Adriano Huamán Villanueva

Odar Josué Vilca Sangay

ASESOR

Edgar Eli Gutiérrez Portal

Cajamarca – Perú

Diciembre – 2022

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE GENERA EL DERECHO DE
CONTRADICCIÓN DE TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS
ESTABLECIDO EN EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 690-D DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el
Título Profesional de Abogado**

Bach. Edgar Adriano Huamán Villanueva

Bach. Odar Josué Vilca Sangay

Asesor: Mg. Edgar Eli Gutiérrez Portal

Cajamarca – Perú

Diciembre – 2022

COPYRIGHT © 2022 DE

Edgar Adriano Huamán Villanueva

Odar Josué Vilca Sangay

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE GENERA EL DERECHO DE
CONTRADICCIÓN DE TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS
ESTABLECIDO EN EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 690-D DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL**

Presidente: Dr. Otilia Loyita Palomino Correa
Secretario: Dr. Rocio del Pilar Ramírez Sánchez
Asesor: Dr. Edgar Eli Gutiérrez Portal

A: Dios por la salud y la vida otorgada en tiempos de pandemia “Covid-19” y gracias a él podemos obtener nuestro título profesional superando todo obstáculo o problema; a mi asesor de investigación, por sus consejos y su guía brindada durante el transcurso y culminación del informe de tesis.

TABLA DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE TABLAS	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	ix
CAPÍTULO I.....	1
INTRODUCCIÓN	x
1.1. Planteamiento del Problema.....	1
1.1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.1.2. Definición del problema.....	5
1.1.3. Objetivos	6
1.1.4. Justificación e importancia.....	6
CAPÍTULO II.....	8
MARCO TEÓRICO.....	8
2.1. Antecedentes teóricos.....	8
2.2. Marco histórico normativo del Proceso Único de Ejecución.....	10
2.3. Teorías del título de cambio	16
2.3.1. Teoría contractualista.....	16
2.3.2. Teoría del acto de la voluntad.....	16
2.3.3. Teoría mixta	17
2.3.4. Teoría del abuso del derecho.....	17
2.4. Alcances jurídicos de los títulos valores incompletos.....	18
2.4.1. Definición de títulos valores incompletos.....	18
2.4.2. Principio de literalidad del título valor incompleto.....	19
2.4.3. Función económica de los títulos valores incompletos.....	20
2.5. Causales de contradicción contenidas en el artículo 690 – D del Código Procesal Civil	22
2.5.1. Aspectos generales de la contradicción.....	22
2.5.2. Causales de contradicción.....	24
2.5.3. Causales de contradicción contenidas en el artículo 19 de la Ley de Título Valores.....	29

2.6. Tratamiento jurídico de los órganos jurisdiccionales frente a los títulos valores incompletos en un proceso de ejecución	31
2.7. Hipótesis	42
CAPÍTULO III	43
METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	43
3.1. Tipo de investigación	43
3.2. Diseño de investigación.....	43
3.3. Área de investigación	43
3.4. Dimensión temporal y espacial	44
3.5. Unidad de análisis, población y muestra	44
3.6. Métodos	44
3.6.1. Hermenéutica jurídica	44
3.6.2. Dogmático – jurídico.....	45
3.7. Técnicas de investigación.....	45
3.8. Instrumentos	45
3.9. Limitaciones de la investigación	45
CAPÍTULO IV	46
CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE GENERAN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DEL MANDATO EJECUTIVO DE UN TÍTULO VALOR INCOMPLETO	46
4.1. Limitada actividad probatoria.....	49
4.2. Restricción del derecho de defensa ante el ejercicio abusivo del ejecutante.....	58
CONCLUSIONES	64
RECOMENDACIÓN.....	65
REFERENCIAS.....	66

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Análisis de la casación 2928-2016 – Ica.....	32
Tabla 2. Análisis de la casación 1850-2015 – Ica.....	35
Tabla 3. Análisis de la casación 4989-2017-Lima Norte.....	37
Tabla 4. Análisis del expediente 03275-2014-Arequipa.....	38

RESUMEN

La presente investigación tiene como interrogante ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que genera el derecho de contradicción de títulos valores incompletos establecido en el inciso 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil?, como objetivos específicos busca analizar los alcances jurídicos de los títulos valores incompletos en los procesos ejecutivos, analizar las causales de contradicción contenidas en el artículo 690 – D del Código Procesal Civil como requisitos validos de su procedencia, y determinar el tratamiento jurídico de los órganos jurisdiccionales frente a los títulos valores incompletos en un proceso de ejecución. Cuya hipótesis de investigación establece que, las consecuencias jurídicas que genera el derecho de contradicción de títulos valores incompletos establecido en el inciso 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil son la ausencia de criterios uniformes judiciales en los procesos ejecutivos, limitada actividad probatoria y restricción del derecho de defensa ante el ejercicio abusivo del ejecutante. El tipo de investigación es básica de *lege data*, su enfoque es cualitativo, su diseño es no experimental y se utilizó los métodos hermenéutica y dogmático – jurídico.

Palabras claves: Contradicción del mandato ejecutivo; título valor incompleto; limitada actividad probatoria; proceso único de ejecución.

Línea de investigación: Derecho Procesal Civil

ABSTRACT

The present investigation has as a question: What are the legal consequences generated by the application of the substantiation requirements in the contradiction of the executive mandate of an incomplete security? As specific objectives, it seeks to analyze the legal scope of incomplete securities in the processes. executives, analyze the causes of contradiction contained in article 690 - D of the Code of Civil Procedure as valid requirements of their origin, and determine the legal treatment of the jurisdictional bodies against incomplete securities in an execution process. Whose research hypothesis establishes that the legal consequences generated by the application of the substantiation requirements in the contradiction of the executive mandate of an incomplete security are: limited evidentiary activity and restriction of the right of defense against the abusive exercise of the executor. The type of research is basic lege data, its approach is qualitative, its design is non-experimental and the hermeneutic and dogmatic-legal methods were used.

Keys Word: Contradiction of the executive mandate; incomplete title value; limited evidentiary activity; single execution process.

Line of research: Civil Procedural Law

INTRODUCCIÓN

Los procesos de ejecución tienen como característica fundamental ser un trámite simplificado, lo cual es muy diferente a los procesos de conocimiento, los cuales no se dan de manera rápida, pues involucran más actuaciones jurídicas y son más duraderos o prolongados. Otra diferencia se da en que los procesos de ejecución a diferencia de los de cognición, no hay que demostrar el derecho, por ello es que la actividad probatoria se centra en mayor medida al documento, es decir al título valor, el cual debe ser contradicho por el ejecutado en su contradicción a la demanda, según lo estipulado en el artículo 690-D del Código Procesal Civil.

Si el ejecutado durante el proceso no logra demostrar en la contradicción que tiene la razón sobre la apariencia del derecho del título valor incompleto, en el auto final, el juzgador exigirá el cumplimiento de lo adeudado, vale decir, exigirá el pago al ejecutante. Bajo este escenario procesal, la contradicción surge como la posibilidad que se le asigna al ejecutado para hacer valer las defensas que tenga contra el título valor.

Estas causales de contradicción establecen tres supuestos: a) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; b) Nulidad formal o falsedad del título, o cuando siendo este un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; c) La extinción de la obligación exigida; por lo que se suele decir que se trata de causales cerradas, en donde el derecho de

contradicción solo podrá fundarse en lo señalado en el artículo 690-D del Código Procesal Civil y en caso de que el ejecutado no manifestase dichas causales en su escrito de contradicción, el juez debe declarar su improcedencia; sin embargo, esta exigencia genera una desigualdad en las partes procesales, haciéndose una actividad judicial con consecuencias de derechos vulnerables.

El problema radica al momento de ejercer el cobro de la deuda, puesto que el título valor incompleto se encuentra en manos del acreedor-ejecutante y será quien proceda a llenarlo; sin embargo, el llenado de este título valor no corresponde a la realidad sobre el monto, comenzando un litigio a nivel del proceso ejecutivo en donde las causales de contradicción son limitadas.

El Capítulo 1, está compuesto por el planteamiento del problema, que involucra: la descripción de la realidad problemática, definición del problema, objetivo general y específicos, justificación e importancia.

El Capítulo 2 está compuesto por el marco teórico, el cual abarca los fundamentos teóricos de la investigación, antecedentes teóricos, marco histórico, teorías; marco conceptual sobre los títulos valores incompletos, las causales de contradicción y el tratamiento jurídico de los órganos judiciales frente a los títulos valores incompletos en el proceso de ejecución.

El Capítulo 3 abarca los aspectos de la metodología de la investigación como tipo, diseño, área, dimensión temporal y espacial, unidad de análisis, población y muestra, métodos, técnicas, instrumentos y limitaciones de la investigación.

En el Capítulo 4 se realizará la contratación de la hipótesis de investigación. Finalmente se realizarán las conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas como parte final de la tesis de investigación.

CAPÍTULO I

1.1. Planteamiento del Problema

1.1.1. *Descripción de la realidad problemática*

Los títulos valores cumplen un rol fundamental en el desarrollo comercial de nuestra sociedad, pues simplifica y asegura la circulación de los derechos de crédito al estar representado en un título; por lo que una vez transmitido dicho título valor, se otorga el derecho patrimonial que este contiene.

El mérito ejecutivo que tiene un título valor permite que el tenedor pueda ejecutar su derecho patrimonial vía proceso único de ejecución, lo cual agiliza el cobro de su crédito, es decir que “los procesos ejecutivos están diseñados para dar una respuesta rápida a específicas situaciones jurídicas, ello ha tenido repercusión sobre los medios de defensa que se pueden utilizar en dichos procesos, los cuales se ven reducidos” (Zela Villegas, 2006, p. 17).

Para que un documento sea calificado como título valor, necesita cumplir las formalidades establecidas en la Ley N 27287 – Ley de Títulos Valores, porque en caso contrario, si le faltase alguno de los requisitos formales esenciales, el documento no tendrá el carácter de título valor, perdiendo su mérito ejecutivo, quedando a salvo los efectos del acto jurídico a los que hubiere dado origen su emisión o transferencia; vale decir, pierde su eficacia cambiaria y el titular del derecho no podrá ejercer sus derechos dentro del proceso único de ejecución.

Sin embargo, pese a esta formalidad requerida por la ley como la firma, el importe, nombre del obligado, etc., es posible que los títulos valores no

presenten alguno de estos requisitos, los cuales deberán ser incorporados antes de la presentación de su cobro, estos títulos valores son denominados títulos valores incompletos.

Los títulos valores incompletos, se caracterizan por que en ellos el suscriptor ha implantado su firma, que es el único requisito que no puede faltar, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo de acuerdo con lo convenido previamente, por lo que estos títulos valores deberán ser completados por el beneficiario del título antes de que sean presentados al obligado principal para su pago, conforme a los acuerdos previamente adoptados con éste. Y en el supuesto de que el tenedor complete el título valor en forma contraria a los acuerdos adoptados, el deudor podrá contradecir la acción en esa causal, siendo indispensable para tal caso que el obligado presente el documento donde consten los acuerdos que son transgredidos por el tenedor.

Es en esta circunstancia que los títulos valores incompletos, pueden generar un riesgo para los obligados, sobre todo al momento en que se realiza el proceso de ejecución, pues según nuestra legislación, el que emite un título valor incompleto, debió haber realizado un acuerdo con el tenedor del título, a efectos de que sea completado según lo acordado, y además tiene derecho a una copia del título valor incompleto. Estos documentos serían los únicos medios que tendría el ejecutado, para poder fundamentar su contradicción en el supuesto de que el título valor incompleto haya sido completado en forma contraria a los acuerdos pactados, pues para fundamentar su contradicción en el proceso único de ejecución deberá acompañar necesariamente el respectivo

documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante o de lo contrario la copia del título valor incompleto, no existiendo otro medio de defensa que le pueda crear al juez certeza de que el título valor ha sido llenado arbitrariamente por el tenedor.

Este problema con los títulos valores incompletos, no se presentan frecuentemente en empresas del sistema financiero como son los bancos, cooperativas o las AFP, pues estas al estar supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, observan estrictamente las estipulaciones establecidas en el acuerdo al momento del llenado de los títulos valores. El problema surge cuando existe un ejercicio abusivo de los títulos valores incompletos por personas ajenas al sistema financiero.

El problema se agranda cuando se pone en riesgo la economía y seguridad de muchas familias que acceden a un crédito con la esperanza adquirir algún bien, firmando un título valor incompleto desconociendo el riesgo que ello conlleva, pues no tomó las precauciones necesarias a efectos de salvaguardarse de las pruebas que le permitan posteriormente contradecir el mal llenado del título, es así que, al quedarse sin las herramientas para poder defenderse, los jueces no pueden advertir que detrás de estos procesos de ejecución se esconde la velada intención de lucrar con la necesidad e ignorancia de los que firman el título valor incompleto, pues su derecho de defensa se reduce principalmente a un documento que en muchos casos no se firmó por lo que se vulnera el derecho del ejecutado al restringirse severamente sus posibilidades de contradicción accionar en el proceso de ejecución.

Tal restricción en su derecho de defensa, estaría corroborado por el artículo 690-D del Código Procesal Civil, pues se advierte que en el caso de los títulos valores incompletos las posibilidades de contradicción se deriva a la ley de la materia, es decir al documento que contiene el acuerdo adoptado para llenar el título valor incompleto.

Con mayor razón este problema se acentúa en la materia probatoria, pues el ejecutado no tendría como obtener los medios probatorios que sustenten su contradicción, lo cual agravaría su situación dejándolo en un estado de indefensión ante un proceso de ejecución que vulnerará su derecho a la defensa.

Cabe mencionar que, en los procesos ejecutivos la carga probatoria recae en el ejecutado, contrario a los procesos de cognición, donde se presume que el demandante no “tiene la razón” y sólo encontrará la satisfacción de su derecho al final de un largo proceso, donde toda la estructura del proceso de cognición favorece al demandado y gran parte de la carga de la actividad procesal recae en la otra parte (Zela Villegas, 2006, p. 18). Por tal motivo, es que en el proceso de ejecución con el mero “título ejecutivo”, se emite el “mandato ejecutivo”, donde se ordena inmediatamente el pago de la deuda o cumplimiento de la obligación, encontrándonos ante una justicia certeza y no de probabilidades.

Para Morales Godos (2001) la carga probatoria en el proceso civil, “es de quién afirma no de quien niega, sin importar el carácter de actor o demandado” (p. 10), efectivamente, coincidimos con el autor, toda vez que quién afirma un

hecho jurídico debe probarlo con medio probatorio que cause convicción en el juzgador. Por lo que “la valoración probatoria del ejecutado en el proceso ejecutivo tiene como perspectiva buscar contradecir el título valor acreditando su falsedad, nulidad, inexigibilidad, iliquidez, extinción de la obligación, excepcionando o proponiendo defensas previas” (Benito Villanueva, 2006, p. 32) Casualmente podemos advertir estos aspectos de la valoración probatoria en el artículo 690- D del Código Procesal Civil vigente, debiéndose precisar que el artículo acotado fue incorporado por el artículo único del Decreto Legislativo N 1069 de fecha 28 de junio del dos mil ocho, siendo admisible los medios probatorios de declaración de parte, los documentos y la pericia, no existiendo modificación alguna en cuanto a la admisión de dichos medios probatorios por cuanto el artículo 700 (derogado), también contemplaba los mismos medios probatorios, por lo que, se ve reflejada una limitación probatoria, al no permitir otros medios probatorios atípicos y típicos distintos a los indicados, como por ejemplo, la testimonial o la inspección judicial. Siendo necesario advertir las consecuencias jurídicas que genera el derecho de contradicción de títulos valores incompletos establecido en el inciso 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil.

1.1.2. Definición del problema

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que genera el derecho de contradicción de títulos valores incompletos establecido en el inciso 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil?

1.1.3. Objetivos

A. Objetivo general

Determinar las consecuencias jurídicas que genera el derecho de contradicción de títulos valores incompletos establecido en el inciso 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil.

B. Objetivos específicos

- Analizar los alcances jurídicos de los títulos valores incompletos en los procesos ejecutivos
- Analizar las causales de contradicción contenidas en el artículo 690 – D del Código Procesal Civil como requisitos validos de su procedencia
- Determinar el tratamiento jurídico de los órganos jurisdiccionales frente a los títulos valores incompletos en un proceso de ejecución

1.1.4. Justificación e importancia

Esta investigación es importante teóricamente para fortalecer el estado de indefensión que genera el artículo 690-D del Código Procesal Civil, pues tal como está redactado las causales de contradicción del ejecutado son limitadas, existiendo también limitaciones respecto de los medios de prueba, lo que da lugar a un desequilibrio en la defensa durante los Procesos Únicos de Ejecución.

En el ámbito practico la investigación es importante debido a la utilización de los títulos valores incompletos como un instrumento para agilizar procesos de

crédito; pero debido a su uso abusivo por parte de personas ajenas al sistema financiero, ha generado un riesgo en la economía y seguridad de muchas familias que acceden a un crédito con la condición de firmar un título valor incompleto.

También es importante porque va a favorecer al consumidor actual, así como al litigante, quién se encuentra desprotegido en los procesos únicos de ejecución, al no poder recurrir a otros medios probatorios para contradecir un título valor.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes teóricos

En la Universidad Nacional de Piura se ha encontrado una tesis para optar el título profesional de abogada, titulada “El mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor que proviene de un contrato de préstamo personal” la autora es Diana Carolina Mijahuanca Labán, la cual concluye que las causales para el contradictorio se describen en los tres supuestos que recoge la norma, son causales cerradas, no cabe interpretación extensiva a otros supuestos que no sean los expresamente regulados en el artículo 690 – D del CPC, siendo esta exigencia bastante vulnerable, cuando literalmente se invoca una de ellas, en las sumillas de sus escritos, sin embargo, la sustentación de la causal, no guarda relación con la calificación invocada. En estas circunstancias, si el juez aprecia que el ejecutado está etiquetando una contradicción bajo causales que describe este artículo, sin que el contenido y desarrollo de la argumentación se ajuste a la invocada, se debe proceder el rechazo liminar de la contradicción (Mijahuanca Labán, 2019, p. 66).

Es importante para poder determinar el tratamiento jurídico de los órganos jurisdiccionales frente a los títulos ejecutivos en los procesos de ejecución; se diferencia de nuestra investigación en el análisis de las causales de contradicción contenidas en el artículo 690 – D del Código Procesal Civil en los títulos valores incompletos.

En la Universidad Católica de Santa María, se ha encontrado una tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho de la Empresa, titulado

“Los títulos valores incompletos y la carga de la prueba para acreditar su llenado conforme a los acuerdos adoptados en los procesos únicos de ejecución tramitados en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2015-2016” cuyo autor es Oscar Francis Calle Vera, el cual concluye que del artículo 690-D sobre contradicción se puede desprenderse una limitación probatoria en este tipo de procesos, debido a que solo permite los documentos, la pericia y la declaración de parte. En cuanto a la prueba testimonial, considero que es un error dejarla de lado, dado que, que muchas veces al momento de celebrarse un mutuo dinerario se encuentran presentes terceras personas, las cuales pueden dar testimonio de las circunstancias en las cuales se realizó el mutuo dinerario, circunstancias tales como el lugar, la cantidad de dinero, la firma de determinados documentos, llenado de documentos, entre otros aspectos; sin embargo, tal como está redactado nuestro procesos no podría incluirse a testigos en este proceso único de ejecución (Calle Vera, 2019, p. 43).

Es importante para demostrar que existe una limitación probatoria de las causales de contradicción en el artículo 690 – D del Código Procesal Civil; se diferencia de nuestra investigación en que también existe una restricción del derecho de defensa ante el ejercicio abusivo del ejecutante, transgrediendo con ello, derechos fundamentales y principios orientadores del proceso civil.

En la Universidad Privada del Norte se ha encontrado una tesis para optar el título profesional de abogada, titulada “La adecuada aplicación de las causales de contradicción en el proceso único de ejecución en el Perú” la autora es Analy Roció Chilón Calderón, la cual concluye que las causales de contradicción, que se encuentran reguladas en el artículo 690-D del Código

Procesal Civil, pese a encontrarse reguladas expresamente su aplicación ha traído problemas para los operadores judiciales y abogados, quienes tienen dificultades para efectuar una adecuada interpretación de las mismas. Es por ello la importancia de entender cómo aplicar las causales de contradicción dentro del proceso único de ejecución, teniendo en cuenta que son causales cerradas, consecuentemente no da lugar a una interpretación extensiva, conllevando a considerarla vulnerable, por cuanto el derecho de defensa del ejecutado se ve limitada, al no contar con las mismas oportunidades de defensa que se le otorgan al ejecutante (Chilón Calderón, 2017, p. 7).

Es importante para nuestra investigación porque permite contrastar la limitada actividad probatoria y la restricción del derecho de defensa de la contradicción de los títulos ejecutivos; se diferencia de nuestra investigación en que se mencionara el tratamiento jurídico de los órganos jurisdiccionales frente a los títulos valores incompletos en los procesos de ejecución.

2.2. Marco histórico normativo del Proceso Único de Ejecución

El proceso ejecutivo al igual que todo proceso tiene su origen en la defensa privada y en la venganza que es una especie de justicia salvaje, pues en todas las manifestaciones jurídicas de los pueblos de la antigüedad predominaba el sentimiento de venganza que el acreedor insatisfecho imponía al que no cumplía con su obligación (Herrera Navarro, 2002, p. 9). Existiendo tres periodos.

En el primer periodo denominado por los romanistas como el de la *legis* acciones (Ley de las XII Tablas) existía el *Nexum* que era “un acto solemne

por el que, si alguien se obligaba a algo y lo incumplía, no le quedaba más que entregarse a su acreedor, el cual podía encadenarlo llevarlo a su casa como su esclavo, venderlo, e inclusive, si los acreedores eran varios, matarlo y dividirlo en partes” (Ariano Deho, 1996, p. 12).

Para lo cual, según Herrera Navarro (2002) era necesario realizar el ritual de la *manus inectio* que consistía en ponerle la mano encima y pronunciar las palabras sacramentales, con lo cual el ritual quedaba consumado, como acto de venganza del acreedor, que había confiado en su deudor, y éste había faltado a su palabra (p. 9). De las cinco *legis actines* que se conocen hoy en día, dos de ellas pueden entenderse y; por lo tanto, considerarse como acciones ejecutivas: *legis actio per manus iniectio*; y *legis per pignoris capio*.

La *legis actio per manus iniectio*, daba lugar a un auténtico proceso ante el Magistrado, y para llegar a ella era necesario que el deudor hubiera sido condenado previamente al pago de una suma de dinero, siendo muy probable del ejercicio de una *actio per sacramentum*. Es decir, “sólo se podía llegar a una acción ejecutiva cuando se tenía la suficiente certeza de la existencia de la deuda y de su no cumplimiento” (Herrera Navarro, 2002, p. 10).

Para la aplicación de la *manus inectio*, era necesario esperar un plazo de 30 días, para que el deudor pagara su deuda o consiguiera el dinero. Vencido este plazo el acreedor podía llevar al deudor ante un Magistrado para que ejercitara la ejecución corporal que implicaba *el manus inectio* pronunciando las palabras sacramentales. Rocco (1917) afirmó que “la ejecución en este periodo

se dirigía exclusivamente a constreñir la voluntad del deudor, y esta coacción era realizada por medios tan enérgicos que fue superfluo procurarse la prestación por equivalente sobre el patrimonio del deudor, ya que no puede concebirse a un deudor tan obstinado que pudiendo pagar prefiera ser condenado a muerte o vendido como esclavo” (Rocco, 1917, p. 139).

la *legis per pignoris capionem*, autorizaba al acreedor a apoderarse de alguna cosa del deudor para satisfacer con ella su crédito, importando una suerte de “embargo” realizado por el acreedor por propia mano, sin intervención de autoridad alguna (Rodolfo Arguello, 2004, p. 555).

En el segundo periodo denominado proceso formulario “la ejecución corporal empezó a decaer para dar paso paulatinamente a la ejecución patrimonial con fines de satisfacer al acreedor” (Herrera Navarro, 2002, p. 11). Por esta época había mejorado la técnica jurídica, es decir, el demandado contaba con la posibilidad efectiva de defenderse aduciendo. Es menester mencionar, que existía un pronunciamiento (sentencia) del Magistrado sobre el hecho o una *confessio in iure* (Confesión de parte) que daba lugar al *acto iudicati*. Según Alsina (1943) transcurrido el *tempus iudicati*, la sentencia entraba en estado de sospecha, porque durante ese plazo podía haber variado la situación jurídica del deudor, por un hecho posterior a la sentencia. El actor debía iniciar entonces ante el magistrado un nuevo proceso, no para obtener, otra vez, el reconocimiento de su derecho, sino para dar al deudor oportunidad de probar alguna causa de liberación (p. 37) “lo normal fue que el ejecutado confesara su deuda y se procediera a la ejecución, y lo excepcional (*infitatio*), la defensa. Si esta se producía se llegaba a la *litis contestatio*, a la emisión de una formula

por los pretores, la que se fijaban los términos de la controversia y se nombraba al *iudex*, pasándose a la segunda fase del proceso *in iudicium*, en la que podía condenarse nuevamente al deudor, pero esta vez era una *condematio in duplum*” (Ariano Deho, 1996, p. 17).

A través de la *bonorum venditio* se sustituye la responsabilidad corporal, la misma que según datos históricos, fuera introducida por el Pretor Rutilio Rufo, y es en mérito a ella que el Pretor con la finalidad de constreñir la voluntad del deudor, mandaba aprehender todo el patrimonio del deudor para que se vendiera *fictamente* (*bonorum venditio*) a un tercero (*bonorum emptor*), el cual luego realmente vendía los bienes y pagaba las deudas, como sucesor universal del deudor.

El tercer periodo se denominaba proceso extraordinario, constituyéndose el periodo definitivo en lento tránsito de la ejecución sobre la persona y pasar a la ejecución de los bienes del deudor. En este periodo, para llegar a un proceso de ejecución era necesario, al igual que en los anteriores, las acciones de una *actio iudicati*. Ariano Deho (1996) señala que “la responsabilidad de la función pública recae sobre el Juez; quien reemplaza las funciones del *pretor* y del *iudex*” (pp. 17-24).

A su vez, Herrera (2002) indica que “con el transcurso del tiempo el proceso formulario fue cayendo en desuso, consagrándose el nuevo tipo de proceso, llamado *cognitio extraordinarem* el cual se afianzo a partir del siglo IV de nuestra era” (p. 12).

Actualmente, se consigna el proceso ejecutivo como un proceso donde se demandan ejecutivamente los actos, documentos o sentencias de condena que tutelan un derecho y que éstos a la vez poseen obligaciones efectos ejecutivos de dar, hacer, no hacer y tolerar (Benito Villanueva, 2006, p. 11).

Bajo este contexto, el *processus executivus* surge históricamente en las ciudades italianas de la Toscana la alta edad media (Siglo XIII) a instancias del intenso movimiento mercantil por el Mar Mediterráneo que exigía un procedimiento más expeditivo y efectivo para la recuperación del crédito (Ahdujar Moreno, 2008, p. 344).

En el Perú se regulaban los procesos de ejecución desde el Virreinato y la colonia española, manteniendo actualmente un proceso ejecutivo expeditivo, aun cuando en su desarrollo advirtamos que es una repetición de un proceso que, por oposición a la morosidad del proceso ordinario, tuvo su auge en Europa en los siglos XIV y XV; pero posteriormente se vio superada por las necesidades comerciales de la época (Monroy Gálvez, 2010, p. 5).

Los procesos ejecutivos están diseñados en principio para dar una respuesta rápida a específicas situaciones jurídicas. Ello ha tenido repercusión sobre los medios de defensa que se pueden utilizar en dichos procesos, los cuales se ven reducidos (Zela Villegas, 2006, p. 16).

En los procesos ejecutivos la carga probatoria recae en el ejecutado, contrario a los procesos de cognición, donde se presume que el demandante no “tiene la razón” y sólo encontrará la satisfacción de su derecho al final de un largo proceso, donde toda la estructura del proceso de cognición favorece al

demandado y gran parte de la carga de la actividad procesal recae en la otra parte (Zela Villegas, 2006, p. 17). Por otro lado, para entender sobre los medios de defensa en los procesos únicos de ejecución sería conveniente primero conceptualizar qué entendemos por carga probatoria en el proceso civil.

Morales Godos (2001) señala que “la carga de la prueba es de quién afirma no de quien niega, sin importar el carácter de actor o demandado” (p. 10) quién afirma un hecho jurídico debe probarlo con medio probatorio que cause convicción en el juzgador.

La valoración probatoria del ejecutado en el proceso ejecutivo tiene como perspectiva buscar contradecir el título valor acreditando su falsedad, nulidad, inexigibilidad, iliquidez, extinción de la obligación, excepcionando o proponiendo defensas previas” (Benito Villanueva, 2006, p. 32).

Casualmente podemos advertir estos aspectos de la valoración probatoria en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, debiéndose precisar que el artículo acotado fue incorporado por el artículo único del Decreto Legislativo N 1069 de fecha 28 de junio del 2008, siendo admisible los medios probatorios de declaración de parte, los documentos y la pericia, no existiendo modificación alguna en cuanto a la admisión de dichos medios probatorios por cuanto el artículo 700 (derogado), también contemplaba los mismos medios probatorios, lo cual se ve reflejada una limitación probatoria, al no permitir otros medios probatorios atípicos y típicos distintos a los indicados, como por ejemplo: la testimonial o la inspección judicial.

2.3. Teorías del título de cambio

Sobre la naturaleza jurídica de la letra de cambio, la doctrina ha desarrollado tres teorías: a) teoría contractualista; b) teoría del acto de la voluntad; c) teoría Mixta.

2.3.1. Teoría contractualista

Esta tesis tiene como base la causa por la cual se ha generado la emisión de un título valor, en tal sentido, la causa, estaría representada por un contrato entre las partes, el cual es el origen del título valor; asimismo, en cuanto al tenedor, uno diferente del librador, se indica que se estaría ante la ejecución de un contrato; empero, esta última afirmación, no tiene mucho sustento para legitimar como parte contratante al último tenedor del título, el cual no intervino en la relación primigenia del librado y el librador (Calle Vera, 2019, pp. 22-23).

2.3.2. Teoría del acto de la voluntad

Para encontrar una respuesta, referente al papel que cumple el último tenedor del título valor, el cual fue debidamente endosado, la doctrina señala, que la “voluntad unilateral” de emitir un título valor, sabiendo las consecuencias que el documento confiere a su tenedor, le otorga validez sostenible al indicar que nos encontramos ante un acto de voluntad unilateral. La voluntad unilateral es la de “emitir una orden”, en tal sentido, se tiene presente que la parte que da la orden, es denominada girador o librador, ahora bien, dicha orden debe estar dirigida a que sea obedecida por una persona la

cual es denominada el girado o el librado y finalmente interviene el último poseedor del título o bien la parte a la cual se le debe cumplir la orden; es decir, el beneficiario o tenedor librador (Calle Vera, 2019, p. 23).

2.3.3. *Teoría mixta*

Se trata de un contrato frente a tomador y una obligación unilateral frente al tercer poseedor, rechazan que la voluntad del deudor es únicamente la de obligarse al respecto a cualquier tenedor (Montoya Manfredi, Montoya Alberti, & Montoya Aleberti, 2012, p. 421)

El título de cambio es el objeto de un contrato de emisión que da nacimiento a una obligación abstracta. El análisis de las relaciones existentes entre el girador y el tomador no es suficiente para justificar los efectos particulares de la ley cambiaria. No es posible asegurar la protección de las personas interesadas, el tercero y el deudor, sino partiendo de una aplicación exhaustiva de las reglas que gobiernan, en derecho común, las obligaciones abstractas (Montoya Manfredi, Montoya Alberti, & Montoya Aleberti, 2012, p. 422)

En tal sentido, si bien la teoría contractualista daba fuerza al vínculo entre las partes, la teoría de la voluntad justificaba al beneficiario; esta teoría reconoce que en la relación material existe un contrato entre las partes y reconoce una obligación unilateral frente al tercero poseedor (Calle Vera, 2019, p. 23).

2.3.4. *Teoría del abuso del derecho*

Surge como una sentida aspiración de orden ético y social. Con ella se intenta insertar el ejercicio del derecho subjetivo en un marco en el que

coexistan múltiples sujetos y en que domina una concepción moral bien definida (Asencio Díaz, 2017, p. 25).

Aparece, como una reacción al rigor del derecho asimilado a la literalidad de la norma y no más allá de ella, colocando al juez como un miserable aplicador aritmético de la ley y única forma de lograrse la seguridad jurídica según esa concepción (Asencio Díaz, 2017, p. 25).

En relación a la expresión “abuso del derecho”, ésta ha sido largamente criticada, algunos señalan que la terminología es equivocada e inductiva a error. Afirmar que puede abusarse de un derecho encierra una contradicción grave, ya que el abuso, como se propone, sólo puede proyectarse en una zona en la cual el derecho no existe. No hay ni puede haber abuso alguno si el interés que se procura alcanzar y se realiza está dentro de los límites delineados por la norma (Asencio Díaz, 2017, p. 26).

2.4. Alcances jurídicos de los títulos valores incompletos

2.4.1. Definición de títulos valores incompletos

El título valor es un documento que contiene un valor materializado que incorpora derechos patrimoniales, cuyo ejercicio se encuentra jurídicamente condicionado a la tenencia misma del documento. En los títulos valores el nacimiento del derecho puede o no ir ligado a la creación del título. En los títulos valores el derecho y el título están ligados en una conexión especial, distinta de la propia de los demás documentos (Morales Acosta & Castillo Wong, 2004, p. 131).

El título valor es un documento que incorpora a él un derecho de crédito que es literal y autónomo y que se ejerce mediante su presentación. La Ley N 27287 – Ley de Títulos Valores dispone en su artículo 1 que tendrán la calidad y los efectos del título valor los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales, cuando estén destinados a su circulación, siempre que cumplan los requisitos formales conforme a ley.

2.4.2. Principio de literalidad del título valor incompleto

Para que un documento que represente o incorpore derechos patrimoniales tenga el carácter de un título valor, deberá cumplir con todos los requisitos formales esenciales. No obstante, la doctrina regula la figura del título valor incompleto, conceptuándolo como aquel que, al momento de su creación, no presenta a excepción de la firma, alguno de los requisitos esenciales previstos en la ley, el cual puede completarse en forma ulterior, pero hasta antes de su presentación para su pago o cumplimiento, según los acuerdos que las partes hubieren pactado. Esta figura se presenta respecto a títulos valores singulares como la letra de cambio y el pagaré (Morales Acosta & Castillo Wong, 2004, p. 133).

Los títulos valores incompletos “son aquellos en los cuales la integral disciplina de tal negocio no está enunciada directamente en el título, sino en otros documentos a los que se remite” (Gómez Contreras, 1996, p. 264).

Los acuerdos que adopten las partes sobre el posterior llenado del título valor (integración del título) deberán constar en un documento aparte, el mismo que servirá como medio probatorio para el aceptante en caso de que el título valor

sea llenado en términos distintos a los pactados. De ocurrir este supuesto, el perjudicado deberá iniciar una contradicción en la vía judicial (Morales Acosta & Castillo Wong, 2004, p. 133).

Trujillo Calle (1996) manifiesta que “si en el texto del título se hace referencia, como sucede en los títulos causales, a una reglamentación contractual o legal, o de ambos tipos, destinada a influir en la relación cartular, ello no implica que ese título no pueda considerarse literal, ya que la literalidad no debe confundirse, un título puede ser literal e incompleto” (p. 50).

El título incompleto “no deja de ser literal, ya que los elementos foráneos que permiten la configuración integral de los derechos y obligaciones, necesariamente deben estar mencionados en el título” (Morales Acosta & Castillo Wong, 2004, p. 134).

Un título valor incompleto, no está en contradicción con la literalidad, porque el título se remite a documentos o relaciones reportadas en el texto y extrañas al mismo” (Gómez Contreras, 1996, p. 265)

La regulación del título valor incompleto no se contrapone al principio de literalidad, la necesidad de que concurren todos los requisitos formales esenciales para que un documento califique como título valor, admite excepciones, es decir, admite la posibilidad de que al título le falte alguno de dichos requisitos, pero únicamente hasta el momento previo a su presentación para el pago.

2.4.3. Función económica de los títulos valores incompletos

Los títulos valores incorporan derechos patrimoniales y la institución de los títulos valores incompletos se vincula con la representación de créditos. En particular, con los títulos valores a la orden como las letras de cambio y los pagarés. Desde luego, los títulos valores a la orden facilitan la cobranza de una obligación crediticia, constituyendo esta la característica principal de las obligaciones cartulares (Morales Acosta & Castillo Wong, 2004, p. 142).

La obligación cartular guarda estrecha relación con la obligación causal, en tanto el título no haga valer su autonomía a través de la circulación. Vale decir, si la obligación causal se extingue por el pago, también se extingue la cartular; asimismo el deudor puede oponer a la ejecución del título valor los medios de defensa que deriven de sus relaciones personales con el acreedor (Morales Acosta & Castillo Wong, 2004, p. 142).

Bajo este escenario, puede ocurrir que la obligación causal se haya ido ejecutando en el tiempo hasta que por alguna razón se produzca un incumplimiento. Justamente para afrontar este supuesto es que se mantiene un título valor incompleto en algunos de sus elementos esenciales, con el fin de que una vez llegado el momento en que sea necesario ejecutar el título, este se complete en armonía con la relación causal. Permitiendo mantener una perfecta relación entre la obligación causal y la obligación cartular (Morales Acosta & Castillo Wong, 2004, p. 143).

Los títulos valores incompletos cumplen una función económica más eficiente al poner al cobro la cifra exacta del saldo de la deuda, de forma tal que la literalidad corresponda al saldo adeudado. Ello evita que el título valor se

perjudique por enmiendas, tachas o añadiduras, y que, al momento de exigir el pago, se cobre un importe distinto al que corresponde a la realidad de la relación causal (Morales Acosta & Castillo Wong, 2004, p. 143).

2.5. Causales de contradicción contenidas en el artículo 690 – D del Código Procesal Civil

2.5.1. Aspectos generales de la contradicción

La naturaleza de la contradicción tiene un origen constitucional, pues viene hacer “una tutela abstracta por una sentencia justa y legal, cualquiera sea, y la oportunidad de ser oído en el proceso para el ejercicio del derecho de defensa en igual de condiciones”. Tiene como finalidad la satisfacción del interés público en la buena justicia y en la tutela del derecho objetivo y, por otra parte, la tutela del derecho constitucional de defensa y de la libertad individual (Davis Echandía, 1984, p. 223).

La contradicción se inicia una vez presentada la pretensión dentro del proceso judicial, mientras su objeto va dirigido a resolver un conflicto entre las partes, la finalidad es lograr justicia.

Para Ariano Deho (1996) manifiesta que “el proceso ejecutivo no es un verdadero proceso de ejecución. Se creó para evitar el proceso ordinario, solemne y dispendioso, como corolario de los títulos con ejecución aparejada, que permitían el ingreso a un proceso de ejecución sin una previa cognición judicial” (p. 173).

Por otra parte, Ledesma Narváez (2018) indica que los procesos únicos de ejecución, como pretenden la satisfacción del derecho ya declarado, se inician invadiendo la esfera propia del demandado, creando por anticipado un estado de sujeción a favor del titular del título. Frente a esas circunstancias, el diseño del procedimiento ejecutivo permite al ejecutado contrarrestar la intervención recurriendo a la contradicción, bajo los diversos supuestos que regula este artículo y dentro del plazo legal que establece. La contradicción aparece la posibilidad que le asigna al demandado para hacer valer las defensas que tenga contra el título. Apréciase del contenido del artículo 690-D la contradicción nos remite a una cognición sumaria, donde los supuestos de contradicción acogidos en los diversos incisos del presente artículo solo pueden ser probados con documentos, declaración de parte y pericia (pp.79-81)

Refiere que las causales para el contradictorio se describen en los tres supuestos que recoge la norma. Son causales cerradas, no cabe interpretación extensiva a otros supuestos que no sean los expresamente regulados en el artículo 690 D del CPC, de ahí que el texto del artículo señale : “la contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en (...)” de tal manera que el juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si esta se funda en supuestos distintos a los que describe la norma; sin embargo esta exigencia en la actividad judicial se muestra bastante vulnerable, cuando literalmente se invoca una de ellas, en las sumillas de sus escritos, sin embargo, la sustentación de la causal, no guarda relación con la calificación invocada. En estas circunstancias, si el juez aprecia que el ejecutado esta “etiquetando” una contradicción bajo causales que describe este

artículo, sin que el contenido y desarrollo de la argumentación se ajuste a la invocada, debe proceder el rechazo liminar de la contradicción.

Por otro lado, Palomino Montesinos (2016) añade que El Código Procesal Civil, en su artículo 690-D, regula lo concerniente a la contradicción en el proceso único de ejecución. Del citado precepto legal (concretamente de su primer párrafo) se puede apreciar, en principio, que la oportunidad para formular contradicción en el referido proceso y proponer excepciones procesales y defensas previas, es de cinco días de notificado el ejecutado con el mandato ejecutivo (pp. 79-81).

2.5.2. Causales de contradicción

2.5.2.1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título

Ledesma Narvárez (2018) anota que el inciso 1 del artículo 690-D hace referencia a “la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título”. Dicha causal se invoca para cuestionar el fondo del título. Aquí no hay un cuestionamiento al documento en sí, sino al acto que recoge dicho documento. Se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible, condiciones básicas para que un título revista ejecución (p. 82).

La inexigibilidad de la prestación está referida a la naturaleza de la obligación en sí, esto es, si ella está sujeta a una condición, plazo o modo, pues de ninguna manera puede referirse a algún requisito de procedibilidad de la acción. Se configura cuando por razones de tiempo (plazo no vencido), lugar distinto al señalado en el título, modo (condición, cargo o forma

acordada que debe cumplirse) la obligación no puede ser válidamente reclamada (Ledesma Narváez, 2018, pp. 82-83).

La prestación es cierta cuando están perfectamente delimitados en el título los sujetos y el objeto de la prestación, aunque sean de manera genérica. Esto implica que necesariamente tiene que haber un sujeto activo llamado acreedor, que es la persona a cuyo favor debe satisfacerse la prestación. También se le denomina “titular” porque es quien tiene el título para exigir del deudor el comportamiento debido. El sujeto pasivo de la obligación es la persona que tiene que satisfacer la prestación debida, es decir debe conformar su conducta al comportamiento que le exige la prestación. Indica, que las prestaciones para que sean exigibles deben estar expresamente señaladas en el título, debe constar por escrito el objeto de su prestación, esto es, aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor. la prestación consiste en una cosa, o en un hecho que habrá que ejecutar el deudor o en una abstención de algo que el deudor habría podido efectuar libremente de no mediar la existencia de una obligación que le exige un comportamiento negativo (Ledesma Narváez, 2018, pp. 82-83).

La prestación es determinada cuando al tiempo de constituirse la obligación se conoce en su individualidad la cosa debida, o está definido, en su sustancia y circunstancia el hecho o la abstención que habrá de satisfacer el deudor. Es determinable la prestación cuando sin estar individualizado su objeto es factible de individualización ulterior (Ledesma Narváez, 2018, p. 83).

2.5.2.2. Iliquidez de la obligación

Ledesma Narváez (2018) nos dice que “La contradicción puede invocar “la iliquidez de la obligación contenida en el título. esto implica que no tiene inmediata ejecución una prestación ilíquida. Cuando un título es ilíquido, no puede procederse a la ejecución con una simple operación aritmética porque ella responde a razones muy distintas. En estos casos estamos ante las llamadas sentencias genéricas o de condena con reserva” (p. 83).

2.5.2.3. Nulidad formal o falsedad del título

Ledesma Narváez (2018) señala “El título en sentido formal, es el documento que contiene al acto. Este documento se cuestiona de nulo cuando no acoge la forma señalada por ley. Cuando se invoca “la falsedad del título ejecutivo” es necesario tener en cuenta que un título valor es un documento constitutivo, en cuanto al derecho contenido en el título se constituye en el mismo título, en él nace y se transmite el derecho incorporado” (p. 84).

Bergel & Paolantonio (1992) califican la falsedad “cuando se pone lo falso en el lugar que debiera estar lo verdadero; en consecuencia, el concepto de falsedad afecta la validez sustancial del negocio cambiario, a la firma en su función creadora o autenticadora de tal negocio, en tanto el concepto de falsificación presupone un negocio cambiario anterior válido y afecta a los límites de la obligación que constituye su contenido” (p. 384).

La falsedad está referida a la autoría del acto cambiario; la firma falsificada puede ser la del creador del título o la de cualquier otro sujeto que posteriormente participe en el tráfico cambiario. La falsificación se refiere a un documento cambiario inicialmente auténtico, que es alterado en alguno de los elementos del contenido, es decir que el cuestionamiento se centra en el texto del acto cambiario.

2.5.2.4. La extinción de la obligación

Constituye otra causal para sustentar la contradicción contenida en el inciso 3 del artículo 690-D los hechos extintivos para invocarla no difieren de los previstos para las obligaciones del Derecho Común, como pago, la novación, la compensación, la consolidación, etc.

Para Romero Zavala (2001) pueden concurrir diversos modos de extinguir las obligaciones. Estos son actos o hechos jurídicos que tienen un objetivo: disolver o extinguir el vínculo obligatorio (p.13).

Ledesma Narvárez (2018) manifiesta que como acto que extingue la obligación se tiene a la ejecución voluntaria, que puede ser directa o indirecta. En el primer caso, el deudor cumple con la prestación debida, la misma que se tuvo en cuenta al momento de la celebración; con el modo indirecto, la ejecución es producto unas veces de un acto unilateral y otras de verdaderos acuerdos como la dación en pago, la novación, compensación, la transacción y el mutuo disenso. Como hecho que extingue la obligación se tiene a la consolidación, la prescripción extintiva, el

vencimiento del plazo extintivo o el cumplimiento de la condición resolutoria, la pérdida sobreviniente del bien sin culpa del deudor; la muerte del deudor o del acreedor produce también extinción de la obligación cuando se trate de obligaciones o derechos personalísimos (pp.88-89).

El pago es el cumplimiento efectivo de la obligación. Concurren dos principios básicos: el de identidad y de integridad. La identidad se explica en que el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa por otra, aunque sea igual o de mayor valor; la integridad, refiere a que se debe cumplir con la totalidad de la prestación debida.

La dación en pago se presenta cuando el deudor no puede cumplir con la prestación debida, por lo que se ve en la necesidad de ofrecer al acreedor prestación diferente y solo si el acreedor la acepta se producirá la extinción.

La compensación es un medio extintivo de las obligaciones. Tienen lugar cuando dos personas por derecho propio reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente, cualesquiera que sean la causa de una y otra deuda. Ella extingue con firmeza de pago las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir.

La novación, definida como la extinción de una obligación por la creación de una nueva obligación destinada a reemplazarla, es la transformación de una obligación en otra. El mutuo disenso constituye un acuerdo para poder poner fin a una obligación, pues, así como un acuerdo le da origen otro acuerdo lo extingue.

La consolidación se verifica cuando se reúne en una misma persona, sea por sucesión universal, o por cualquier otra causa, la calidad de acreedor y deudor.

2.5.3. Causales de contradicción contenidas en el artículo 19 de la Ley de Título Valores

La Ley de Títulos Valores – Ley 27287 fue publicada el 17 de junio del 2000, la cual menciona en su artículo 19 las causales de contradicción:

Artículo 19.- Causales de contradicción

19.1 Cualquiera que fuere la vía en la que se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en:

- a) el contenido literal del título valor o en los defectos de forma legal de éste;
- b) la falsedad de la firma que se le atribuye;
- c) la falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento que se firmó el título valor;
- d) la falta del protesto, o el protesto defectuoso, o de la formalidad sustitutoria, en los casos de títulos valores sujetos a ello;
- e) que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante; y
- f) la falta de cumplimiento de algún requisito señalado por la ley para el ejercicio de la acción cambiaria.

19.2 El deudor también puede contradecir al tenedor del título valor, proponiendo las defensas que se deriven de sus relaciones personales y las que resulten procedentes, según la ley procesal.

19.3 El demandado no puede ejercer los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con los otros obligados del título valor, ni contra quienes no mantenga relación causal vinculada al título valor, a menos que al adquirirlo, el demandante hubiese obrado a sabiendas del daño de aquél.

La concepción de título valor incompleto según Beaumont Callirgos & Castellares Aguilar (2000) menciona que los títulos valores incompletos, también denominados empezados o incoados, son aquellos en los que el suscriptor sólo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con las instrucciones dadas a este último (p. 34). El tenedor legítimo del documento incompleto es la única persona que puede ejercer los derechos inherentes al título y para ello se le está autorizando para que, previamente, llene los espacios dejados en blanco.

El artículo 19 de la Ley de Títulos Valores menciona cuáles son las causales de contradicción en que el demandado puede fundarse, para no cumplir las obligaciones consignadas en el título valor, se emplea el término contradicción en lugar de oposición, tanto la oposición como la contradicción son expresiones del derecho de defensa.

El título valor incompleto, puede darse por ejemplo en una letra de cambio en blanco o incompleta, es aquella que se libra y puede circular sin algunos de los

requisitos formales o intrínsecos exigidos por la ley, siempre que sea completada antes de que se opere la caducidad de la potestad de integración que tiene el portador (Beaumont Callirgos & Castellares Aguilar, 2000, p. 13); por lo que la letra de cambio en blanco o incompleta, jurídicamente, significan la misma cosa. Nuestro sistema jurídico no castiga con nulidad a un título valor incompleto, por el contrario, esta situación configura una causal de contradicción a la ejecución.

2.6. Tratamiento jurídico de los órganos jurisdiccionales frente a los títulos valores incompletos en un proceso de ejecución

Tabla N 1:

Análisis de la casación 2928-2016 – Ica

Casación N 2928-2016	
Datos de la Casación	<p>Fecha de la resolución: 24 de Julio de 2017</p> <p>Expediente: 002928-2016</p> <p>Sala Civil Transitoria</p> <p>Vocales: Romero Diaz, Cabello Matamala, Miranda Molina, De La Barra Barrera, Cespedes Cabala</p> <p>Materia: Obligación de Dar Suma de Dinero</p> <p>Recurso: Casación</p>
Antecedentes	<p>F.L.H (ejecutante) demanda en la vía ejecutiva contra A.J.F.M (ejecutado) solicitando el pago de S/.97,000.00 cuya obligación se encuentra contenida en la letra de cambio de fecha 17 de mayo de 2011 así como el pago de intereses legales.</p> <p>A.J.F.M al contradecir el mandato ejecutivo denuncia como causal de contradicción lo establecido en el inciso 2 del artículo 690-D del CPC refiriendo que el título valor ha sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados por</p>

cuanto en realidad la suma adeudada es de S/.40,000.00. Solicita una pericia grafotécnica sobre la letra de cambio a fin de establecer que el llenado de la misma es posterior a su firma, además que la tinta utilizada para su firma y el llenado son distintas.

Sentencia de 1° instancia Declara infundada las observaciones planteadas por el ejecutante a la pericia grafotécnica practicada al título valor respectivo, fundada la contradicción formulada por el ejecutado e infundada la demanda, estableciendo sobre la base del dictamen pericial efectuado que la cambial fue aceptada en blanco y luego llenado por la tenedora, lo que importaba en consecuencia que al ejecutado no se le había entregado una copia de la letra de cambio y menos que ambas partes hubiesen suscrito acuerdo alguno sobre el llenado posterior, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia* recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil estima la contradicción por la causal prevista en la primera parte del inciso 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil, declarándolo fundado por la causal de nulidad formal del título valor por contravenir las formalidades para su emisión según los requisitos previstos en el artículo 119 inciso 1 de la Ley de Títulos Valores.

Sentencia de 2° instancia CONFIRMA LA RESOLUCIÓN APELADA, precisando en concreto que el ejecutante había hecho firmar al ejecutado una letra de cambio incompleta, por lo que debió de cumplir con entregar una copia debidamente firmada del título valor en blanco al ejecutado, así como el documento en el que constaban los acuerdos para el posterior llenado de la misma, a efectos de que el ejecutado tenga toda la información adecuada acerca de cómo sería completado el título valor, en caso sea

necesaria su ejecución.

Sentencia de 3° instancia El ad quem ha establecido que era obligación del ejecutante entregar una copia debidamente firmada del título valor en blanco al ejecutado, así como el documento en el que constasen los acuerdos para el posterior llenado de la misma; invirtiendo de manera desmedida la carga de la prueba a favor del ejecutado y olvidando que por la naturaleza formal del presente proceso de ejecución y de lo señalado en el inciso e) del artículo 19 de la Ley de Títulos Valores, era el demandado, al contradecir la demanda, quien debía necesariamente acompañar el respectivo documento donde debía constar los acuerdos transgredidos por el ejecutante al tratarse de un título valor emitido de forma incompleta, no existiendo análisis alguno sobre dicha omisión.

Si bien se ha efectuado un dictamen pericial grafotécnico sobre la letra de cambio, no menos cierto es que el Juez de la causa ordenó dicho examen pericial con la finalidad de determinar si la letra de cambio por la cantidad de S/.97,000.00 había sido llenado en blanco, lo que, si bien en efecto quedó establecido en las conclusiones periciales, no obstante, no se aprecia el mérito probatorio de dicho examen pericial ni de qué manera podría ayudar a dilucidar la controversia en el presente caso.

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por F.L.H y, en consecuencia, NULO, ORDENARON que la Sala Superior emita nueva resolución con arreglo a derecho y a lo actuado.

Tabla N 2:

Análisis de la casación 1850-2015 – Ica

Casación N 1850-2015

Datos de la Fecha de la resolución: 7 de Setiembre de 2017

Casación Sala Civil Transitoria
Vocales: Cabello Matamala, Miranda Molina
Materia: Obligación de Dar Suma de Dinero
Recurso: Casación

Antecedentes M.R.L.V interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, en la vía del Proceso Único de Ejecución, contra el Ex Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación y el Banco de la Nación, a efectos que se ordene el pago de S/. 579,206.75 en mérito a lo que denomina Título Ejecutivo de “Prueba Anticipada de Peritaje Contable”, en la que se realizó una Pericia de esa naturaleza, solicitando se ejecute y ordene el pago de la Pericia Contable actuada en la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, llevada a cabo en Prueba Anticipada, más los intereses, costas y costos del proceso.

El Banco de la Nación se apersona a la instancia y plantea o propone: i) la nulidad de las resoluciones que admiten a trámite la demanda; ii) la nulidad de la notificación; iii) las excepciones de Incompetencia Territorial y de Prescripción Extintiva; y, iv) Contradicción al mandato ejecutivo, sustentada en la nulidad o falsedad del título y en la extinción de la obligación reclamada.

Sentencia de 1° instancia El Juez ha declarado: IMPROCEDENTE LA NULIDAD, así como de las notificaciones formuladas por el Banco de la Nación y ordeno que el Ex Banco Central Hipotecario del Perú en Liquidación y el Banco de la Nación cumplan con pagar a la ejecutante M.R.L.V la suma de S/.579,206.75 más los intereses compensatorios y moratorios, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. Declaro infundadas las excepciones de incompetencia territorial y de prescripción extintiva; e infundada la contradicción al mandato ejecutivo, formulada por el Banco de la Nación.

Sentencia de Revocó el auto final de 1° instancia, en el extremo que declaró

2° instancia infundada la Excepción de Prescripción Extintiva propuesta por el Banco de la Nación, y reformando la recurrida en dicha parte declaró fundada la precitada excepción y en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás extremos.

Sentencia de 3° instancia Es correcto el razonamiento del *Ad quem* al declarar la improcedencia de la demanda por considerar el petitorio como jurídicamente imposible, pues no es posible interponer una demanda ejecutiva sin presentar un título ejecutivo, el mismo que debe ajustarse a los presupuestos establecidos en la ley. Cabe agregar que, el artículo 688 inciso 11 del CPC establece que se puede promover ejecución en mérito a “otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo”, esta norma no puede aplicarse al caso sub examine, pues se trata de prueba anticipada y ésta debe cumplir con los requerimientos para ser considerado título ejecutivo. Declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Milagros Raquel Llerena Vásquez a fojas novecientos cincuenta y cuatro; por consiguiente, NO SE CASE.

Tabla N 3:

Análisis de la casación 4989-2017-Lima Norte

Casación N 4989-2017

Datos de la Casación	Fecha de la resolución: 3 de enero de 2019
	Sala Civil Transitoria
	Vocales: Távara Córdova, Hurtado Reyes, Huamaní Llamas, Salazar Lizárraga, Calderón Puertas
	Materia: Ineficacia de acto jurídico
	Recurso: Casación

Partes: H.E.C.R (ejecutante) y U.L.V.G (ejecutado)

Sentencia de 3° instancia Alega que por la confianza que tiene con el demandante al ser familiar de su esposa, no le exigió los recibos de los pagos que efectuó del dinero que le prestó ni la devolución de la letra de cambio que firmó. Refiere que la Sala Superior no valoro en forma lógica y en el orden que establecen las referidas normas las pruebas aportadas, ya que el título valor no fue suscrito el 3 de junio de 2015, pues el indicado día se encontraba en la ciudad de Huaraz, en el Centro Minero de Antamina, siendo así el demandante tenía la obligación de demostrar que dicho documento se firmó en la indicada ciudad, lo cual no sucedió en el presente caso, vulnerándose de esta manera el artículo 196 del CPC, ya que se le obliga a demostrar lo alegado por el demandante, sin considerar que fue el emplazado quien demostró y probó que el título ejecutivo se firmó cuando no se encontraba llenado, correspondiendo por tanto al demandante acreditar que tanto el monto como los demás datos completados en el título valor fueron consignados de acuerdo a lo pactado, lo cual no ocurrió en el caso de autos.

El propio actor al formular la contradicción aceptó que suscribió a favor del demandante una letra de cambio en blanco, sin embargo, no acreditó como se vulneraron los acuerdos adoptados, ello debido a que conforme obliga el artículo 19 inciso e) de la Ley de Título Valores concordante con el inciso 2) del artículo 690 del Código Procesal Civil, el demandado puede contradecir el mandato de ejecución fundándose en que el título valor (incompleto) haya sido completado en forma contraria a los acuerdos, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el ejecutante.

En el presente caso a pesar de no haber indicado cuales fueron,

trata de trasladar la prueba que le corresponde presentar, al demandante, cuando la norma resulta clara en señalar lo contrario, máxime si no corresponde a los Jueces reemplazar a las partes en su carga probatoria, pues a ellos les corresponde asegurar el derecho a la contradicción. Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto el recurso de casación interpuesto por el demandado Ulises Lorenzo Vargas Guerra.

Tabla N 4:

Análisis del expediente 03275-2014-Arequipa

Expediente N 03275-2014	
Datos del expediente	<p>Juzgado: Segundo Juzgado de Paz Letrado</p> <p>Materia: Obligación de dar suma de dinero</p> <p>Juez: Jackeline Denisse Romero Orcon</p> <p>Demandado: Ofelia Paniura Flore y Gerónimo Edwin Fernández Cachi</p> <p>Demandante: Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco SA</p> <p>Resolución: 9</p> <p>Fecha: 03 de enero del 2017</p>
De la Contradicción	<p>Los codemandados formularon contradicción basada en la causal de inexigibilidad de la obligación, bajo los argumentos:</p> <p>1) Refieren que la presente demanda se trata de una obligación generada en un crédito que le fuera otorgada para ser pagado en cuotas, crédito del cual ha pagado la suma de 13,570 soles; por lo que, descontado del importe, la deuda ascendería a la suma</p>

de 26, 430 soles y no el monto demandado. 2). Que no reconocen haber pactado la tasa de interés moratoria y compensatoria que aparece en el pagaré. 3) Que siendo una obligación pactada en cuotas el hecho de dar por vencidos los plazos concedidos deben ser notificados, manifestando que la demandante por ningún medio les hizo conocer que estaba resolviendo el contrato de préstamo otorgado y dando por vencido los plazos. 4) Señalan que oportunamente hicieron reclamo por las tasas de intereses cobradas ante funcionarios de la Caja, quedando estos en hacer una revisión del mismo, la cual nunca les fue comunicada. 5) Finalmente refiere que debe acreditarse las facultades que tiene el apoderado respecto de la suscripción de documentos específicamente liquidaciones de saldo deudor. Ofrece como medios probatorios la exhibición que deberá hacer el demandante del movimiento de crédito por el pago de la suma de 13,570 soles, del contrato de crédito N°106362011000009814, de la autorización de la SBS para cobrar las tasas de interés puestas a cobro y del poder otorgado a Carmen Rosario Huaco Padilla en la aparezca las facultades para suscribir, así como un peritaje grafotécnico para establecer que el pagaré a cobro ha sido completado dado que fue firmado en blanco.

Absolución de contradicción La parte ejecutante ha señalado: 1) Que con el título valor se le otorga a los demandados un préstamo de 40, 000 soles para ser pagados en 36 cuotas, se le hace entrega de toda la documentación firmada al momento de realizar el desembolso de la misma, copia del pagaré cronograma de pagos, contrato de mutuo etc., los deudores han realizado 8 depósitos, que han cumplido con pagar saldo capital, intereses compensatorios y debido a la falta de pago oportuno, día dieciséis de cada mes, se le ha incrementado los intereses moratorios, pues han

	<p>pagado hasta con veintiséis días de atraso. 2) Que se ha consignado el monto demandado descontando los 8 pagos realizados y dando por vencidos los demás conforme a la liquidación de saldo deudor presentada. 3) Indica que el título valor ofrecido como medio de prueba ha sido emitido de acuerdo a lo establecido en el inciso 4) artículo 10 de la Ley de Títulos Valores que admite la posibilidad de que un título valor se haya emitido en forma incompleta, pero admite la posibilidad que pueda ser completado posteriormente.</p>
<p>Admisión de los medios probatorios</p>	<p>5.3. Respecto a las exhibiciones solicitadas, las mismas no resultan admisibles en aplicación de lo previsto en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, ya que sólo resultan procedentes las pruebas documentales presentadas por la parte ejecutada, pues sobre ellos recae la carga de la prueba, a fin de acreditar sus alegaciones, debiendo rechazar dichos medios probatorios. 5.4. En cuanto a la pericia grafotécnica, los codemandados han señalado que su finalidad es la de establecer que el pagaré puesto a cobro ha sido completado dado que fue firmado en blanco, aspecto que no ha sido negado por la parte ejecutante, por el contrario, ha señalado que efectivamente se ha emitido un título valor incompleto; en dicho extremo, el objeto de la pericia no resulta controvertido.</p>
<p>Se resuelve</p>	<p>Declarar IMPROCEDENTE los medios probatorios ofrecidos por los ejecutados consistentes en exhibiciones y pericia grafotécnica. Declarar INFUNDADA la contradicción formulada sobre inexigibilidad de la obligación.</p>

Tabla N 5:

Análisis de la casación 2159-2017-Lima Sur

Casación N 2159-2017

Datos de la Casación Fecha de publicación: 31 de julio del 2018
Sala Civil Permanente de la Corte Suprema
Vocales: Romero Díaz (Ponente); Cabello Matamala; Ordóñez Alcántara; De La Barra Barrera; Céspedes Cabala
Materia: Obligación de Dar Suma de Dinero
Recurso: Casación

Antecedentes Inversiones Nuevos Horizontes Comerciales SAC, interpone en vía ejecutiva demanda sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, solicitando que el ejecutado Luis Humberto Salazar Casas cumpla con pagar la suma de S/.40,000.00 soles, cuya obligación se encuentra contenida en un pagaré girado con fecha 15 de febrero de 2013 y con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2013, así como el pago de intereses devengados, costas y costos.

El ejecutado denuncia como causales de contradicción la inexigibilidad de la obligación y la nulidad formal del título valor según el inciso 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil mencionando que a la firma del pagaré contaba con 71 años de edad, con grado de instrucción primaria incompleta y con incapacidad visual y auditiva, y que el pagare lo han hecho firmar en blanco, solicitando una pericia grafotécnica para determinar el llenado en blanco.

Sentencia de 1° instancia Declara infundada la contradicción formulada por el ejecutado, al haberse establecido de los medios probatorios ofrecidos en la contradicción del mandato ejecutivo que no se ha presentado documento alguno que acredite que el llenado del pagaré emitido por la ejecutante haya sido llenado en contravención a los acuerdos adoptados, por lo que el título valor cumple con los requisitos legales.

Sentencia de 2° instancia Revocó la resolución apelada y reformándola declara fundada la contradicción e infundada la demanda. Sustentándola en que:

a) Se acredita las incapacidades parciales visual y auditiva del ejecutado conforme a los documentos emitidos por las áreas de Oftalmología y Otorrinolaringología del Centro de Salud Surco, además de que el demandado es una persona anciana de 71 años de edad; b) De la pericia grafotécnica efectuada se acredita que el pagaré, solamente consta la firma del ejecutado además de una huella digital sin la intervención de otra persona en calidad de aval, quedando acreditado que ha sido firmado en blanco por el ejecutado; c) Del informe pericial grafotécnico se determina que el pagaré fue primero firmado y en otro momento redactado, es decir, con dos bolígrafos diferentes de la misma tonalidad; conservando dicho examen pericial su validez probatoria (...) f) la ejecutante no logra demostrar que ha llenado el pagaré de conformidad a los acuerdos adoptados entre las partes, porque precisamente estos acuerdos no existieron, máxime que la ejecutante tiene a su disposición el acervo documentario contable que supuestamente originó el préstamo, por tanto le resultaba más fácil proporcionar dicha prueba, empero ofreció una solicitud de crédito no firmada por el demandado, infiriéndose que el demandado no prestó su manifestación de voluntad para que se otorgue el crédito, adoleciendo de nulidad el pagaré.

El artículo 10.1 de la Ley de Títulos Valores establece que: “Para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, éste deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al artículo 19, inciso e)”. Asimismo, el artículo 19.1.e) de la citada ley establece que: “Cualquiera que fuere la vía en la que

se ejerciten las acciones derivadas del título valor, el demandado puede contradecir fundándose en: (...) que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante”.

Sentencia de 3° instancia Se aprecia que el *ad quem* ha establecido que la ejecutante no ha logrado demostrar haber llenado el pagaré materia de cobro de conformidad a los acuerdos adoptados entre las partes; invirtiendo la carga de la prueba a favor del ejecutado y obviando que era obligación del ejecutado al contradecir la demanda, acompañar el respectivo documento donde debía constar los acuerdos transgredidos por la ejecutante.

Declarando FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Inversiones Nuevos Horizontes Comerciales CASARON la sentencia impugnada; en consecuencia, NULA el auto de vista.

2.7. Hipótesis

Las consecuencias jurídicas que genera el derecho de contradicción de títulos valores incompletos establecido en el inciso 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil son:

- a) La ausencia de criterios uniformes judiciales en los procesos ejecutivos
- b) Limitada actividad probatoria
- c) Restricción del derecho de defensa ante el ejercicio abusivo del ejecutante

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

La investigación tiene un enfoque *cualitativo*, porque realiza la recolección de datos para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, p. 7), describe las consecuencias jurídicas que genera el derecho de contradicción de títulos valores incompletos establecido en el inciso 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil. Como aspecto ético fue redactado bajo las normas de cita APA 7ª Edición, evitando el plagio.

3.1. Tipo de investigación

Es básica de *lege data*, porque busca interpretar y proponer soluciones dentro de un ordenamiento jurídico sin modificarlo; es decir proponer solución al artículo 690-D del Código Procesal Civil.

3.2. Diseño de investigación

Es no experimental, en tanto no existe manipulación de variables, restringiéndose ésta al tratamiento de fenómenos que se han producido ya en la realidad y sobre los cuales no se pueden incidir de otra forma que no sea a lo mucho, mediante la descripción, análisis y explicación (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, p. 148); por lo que solo se analizó la doctrina y jurisprudencia nacional sobre el tratamiento normativo de los requisitos de fundamentación en la contradicción del mandato ejecutivo de un título valor incompleto.

3.3. Área de investigación

Ciencias Jurídico Civiles-Empresariales.

3.4. Dimensión temporal y espacial

Es transversal, porque recolectan datos sobre categorías, sucesos, comunidades, contextos, variables, o sus relaciones, en un solo momento (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, p. 164), es decir todos aquellos expedientes judiciales sobre la aplicación del artículo 690-D del Código Procesal Civil durante el periodo 2019-2021.

3.5. Unidad de análisis, población y muestra

Legislación nacional (Ley N 27287 – Ley de Títulos Valores; Código Procesal Civil); Expediente judiciales (materia civil y comercial) tramitados en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; Doctrina nacional (Montoya Manrique, Ulises; Torres Vásquez, Aníbal; Montoya Alberti, Hernando; Sevilla Agurto, Percy Howel; Echaiz Moreno, Daniel; Fernández Sessarego, Carlos; Ordoqui Castilla Gustavo).

3.6. Métodos

3.6.1. Hermenéutica jurídica

La cual viene hacer la interpretación del texto normativo tomando en cuenta 1) la lógica; 2) la gramática; 3) la historia. Constituye un paso más allá de la exégesis jurídica (Sánchez Zorrilla, 2011, p. 341). En esta investigación es importante el análisis del artículo 690-D del Código Procesal Civil, referido a los requisitos de fundamentación en la contradicción del mandato ejecutivo de un título valor incompleto.

3.6.2. Dogmático – jurídico

Por ser un método que trata de ir un paso más allá de la interpretación gramatical de textos, buscando una interpretación normativa que genere una adecuada valoración partiendo de axiomas o principios (Ramos Nuñez, 2005, p. 103), para ello se analizó las consecuencias jurídicas que genera el derecho de contradicción de títulos valores incompletos en función con el derecho a la defensa ante una limitada actividad probatoria.

3.7. Técnicas de investigación

Se utilizó la técnica de *análisis documental*, que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis (Enriquez, 2012, p. 4); es decir se analizó los expedientes judiciales (materia civil y comercial) tramitados en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca sobre contradicción de títulos valores incompletos.

3.8. Instrumentos

El instrumento que se utilizará es *ficha de observación*, que sirve para la observación documental, en el cual se registra la información obtenida.

3.9. Limitaciones de la investigación

El acceso a expedientes judiciales físicos (materia civil y comercial), debido al estado de emergencia denominado COVID – 19, haciendo imposible dicho acceso por temas de salud y contagio. Por tal motivo se utilizó todo tipo de expedientes y fuentes de información existente en la web.

CAPÍTULO IV

CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE GENERA EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DE TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS ESTABLECIDO EN EL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 690-D DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Se observa en el artículo 689 del CPC que procederá la ejecución cuando la obligación contenida en el título ejecutivo: (i) cierta, lo cual implica que no existan dudas sobre los elementos objetivos y subjetivos de la obligación; (ii) expresa, que ocurrirá cuando la obligación se manifieste del título mismo, sin necesidad de aplicar alguna presunción legal; (iii) exigible, sin estar sujeta a condiciones ni a plazos; y, (iv) en el caso de las obligaciones dinerarias, que la obligación sea líquida, lo cual requiere que el monto se encuentre determinado en una cifra numérica bajo moneda de curso legal (Redenti, 1957, pp. 309-310).

Si la demanda ejecutiva no es rechazada liminarmente por el juez, deberá expedirse el mandato ejecutivo, donde se dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título. Este suceso regulado en el artículo 690-C del CPC, constituye el primer acto del órgano jurisdiccional y como menciona Ariano (1998) “el más importante del proceso de ejecución, ya que allí el juez manifiesta su juicio analizando de forma exhaustiva los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, así como la pretensión del acreedor” (pp. 279-280).

Notificado el demandado con el mandato ejecutivo, que deberá contener la intimación del deudor de cumplir la prestación, el plazo para el cumplimiento y la

advertencia de que en caso de incumplimiento el juez podrá llevar adelante la ejecución forzada, este tendrá cinco días para formular contradicción (Ariano, 2016, p. 125) y proponer excepciones procesales o defensas previas, tal como establece el artículo 690-D del CPC. Cabe destacar que este no es un plazo general, pues dicho dispositivo normativo reduce el plazo de contradicción a tres días cuando el título ejecutivo posea naturaleza judicial.

Frente a este escenario, cabe preguntarnos ¿Cuáles son las causales de contradicción? La respuesta la otorga el mismo artículo 690-D del CPC, cuando establece que el ejecutado podrá contradecir el mandato ejecutivo bajo las siguientes causales: (i) inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, (ii) nulidad formal o falsedad del título; (iii) en caso el título ejecutivo sea un título valor, cuando se haya sido emitido de forma incompleta o de forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo para ello observarse la Ley de Títulos Valores; o, (iv) extinción de la obligación exigida.

¿Qué ocurre si la parte pasiva pretende contradecir el mandato ejecutivo mediante una causal no establecida en el artículo 690-D del CPC? El mismo artículo nos da la respuesta: la contradicción será declarada liminarmente improcedente.

Como se puede apreciar, nuestro Código Procesal Civil ha regulado un proceso ejecutivo clásico, pues las causales de contradicción son mínimas y cerradas al punto que, si el ejecutado pretende ejercer otro tipo de defensa, entonces el juez declarará la improcedencia liminar de su contradicción.

Sin perjuicio de la lista cerrada de causales de contradicción regulada el artículo 690-D del CPC, la norma material también las regula en el artículo 19.1 de la Ley

de Títulos Valores, siendo importante destacar un punto: si bien en el inciso 1 de dicho artículo se recogen diversas causales, ninguna de ellas genera incoherencia con el Código Procesal Civil.

El inciso 1 del referido artículo 19 de la Ley de Títulos Valores posee siete literales (de la letra “a” hasta la “f”) que son casi una repetición de las causales de contradicción establecidas en el artículo 690-D del CPC. El único que podría generar alguna suspicacia es el literal “c”, que regula la contradicción por falta de capacidad o representación del demandado al momento que firmó el título valor. No obstante, aquella alegación podría guardar conformidad con el citado artículo 690- D, cuando señala que el demandado puede proponer excepciones procesales.

Entonces, si el inciso 1 del artículo 19 de la Ley de Títulos Valores guarda coherencia con proceso ejecutivo regulado por el Código Procesal Civil, entonces ¿dónde está el problema? Este se encuentra en el inciso 2 del mismo dispositivo normativo, donde se señala “el deudor también puede contradecir al tenedor del título valor, proponiendo las defensas que se deriven de sus relaciones personales y las que resulten procedentes, según la ley procesal”.

Existe incompatibilidad entre las causales de contradicción del artículo 690-D del CPC y el artículo 19.2 de la Ley de Títulos Valores: mientras el primero regula causales mínimas para ejercer la contradicción, el segundo amplía en exceso dichas causales (Cavani, 2014, p. 297).

Así, el referido inciso 2 termina contraviniendo la finalidad del proceso ejecutivo clásico, el mismo que nuestro CPC acogió, donde en teoría debería regularse un proceso con mínimas actuaciones procesales a fin de otorgarle rápidamente al

acreedor la satisfacción del derecho que alega, al punto que sanciona con improcedencia liminar cualquier cuestionamiento basado en defensas personales.

Para guardar coherencia, si lo que la Ley de Títulos Valores buscaba era que estos títulos puedan ser fácilmente ejecutados en la vía judicial, la solución no era que esto se realice mediante el proceso ejecutivo peruano. Lo correcto hubiera sido crear un proceso cambiario especial o pudo estructurarse la contradicción del ejecutado de tal manera que se realice en un cuaderno incidental que no afecte el trámite de la ejecución, lo cual incluso permitiría una amplia defensa para el ejecutado.

4.1. Ausencia de criterios uniformes judiciales en los procesos ejecutivos

JURISPRUDENCIA NACIONAL	HALLAZGO
<i>Casación 2928-2016</i> – Ica	<p>Hecho del ejecutante: Obligación contenida en letra de cambio por la suma de S/.97,000.00</p> <p>Ejecutado: contradice el mandato ejecutivo y denuncia que el título valor ha sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados y que la deuda es de S/.40,000.00.</p> <p>Norma solicitada en contradicción: inciso 2 del artículo 690-D del CPC</p> <p>Sentencia de 1 instancia: Fundada la contradicción e infundada la demanda (...) “del dictamen pericial efectuado se demuestra que la cambial fue aceptada en blanco y luego llenado por la tenedora, lo que importaba en consecuencia que al ejecutado no se le había entregado una copia de la letra de cambio y menos que ambas partes hubiesen suscrito acuerdo alguno sobre el llenado posterior”, por lo que se declara “fundado la causal de nulidad formal del título valor en contravención al artículo 119 inciso 1 de la Ley de Títulos</p>

Valores” (**criterio uniforme**)

Sentencia de 2 instancia: Confirma la sentencia de 1 instancia (**criterio uniforme**)

Sentencia de 3 instancia: que tanto los jueces de 1 y 2 instancia han “invertido de manera desmedida la carga de la prueba a favor del ejecutado (...) siendo obligación del demandado contradecir la demanda, debiendo acompañar el respectivo documento donde debía constar los acuerdos transgredidos por el ejecutante”.

El dictamen pericial grafotécnico sobre la letra de cambio tiene como finalidad “determinar que el título valor es llenado en blanco. No obstante, no se aprecia el mérito probatorio de dicho examen pericial ni de qué manera podría ayudar a dilucidar la controversia en el presente caso”.

Declararon FUNDADO el recurso de casación y NULO lo actuado, ORDENARON que la Sala Superior emita nueva resolución (**criterio no uniforme**)

Hecho del ejecutante: Obligación contenida en letra de cambio

Ejecutado: contradice el mandato ejecutivo y denuncia que el título valor ha sido completado en forma contraria a los acuerdos (Lugar) además de que ya se canceló la deuda, pero no exigió recibos de pago, ni la devolución de la letra de cambio.

Norma solicitada en contradicción: inciso 2 del artículo 690-D del CPC

Casación 4989-

2017-Lima Norte

Sentencia de 3 instancia: “El ejecutado aceptó que suscribió a favor del ejecutante una letra de cambio en blanco, sin embargo, no acreditó como se vulneraron los acuerdos adoptados”.

“El **ejecutado** trata de trasladar la prueba que a él le corresponde presentar al ejecutante, cuando es lo

contrario, máxime si no corresponde a los Jueces reemplazar a las partes en su carga probatoria, pues a ellos les corresponde asegurar el derecho a la contradicción”.

Hecho del ejecutante: Obligación contenida en título valor incompleto por la suma de S/.40, 000 soles para ser pagados en 36 cuotas.

Ejecutado: contradice y manifiesta que el título valor es incompleto y que se han realizado el pago 8 cuotas expresado en un total de 13,570 soles y que ese pago no forma parte de los intereses.

Solicita que debe acreditarse las facultades que tiene el apoderado respecto de la suscripción de documentos sobre saldo deudor. Ofrece como medios probatorios la exhibición que deberá hacer el ejecutante del movimiento de crédito por el pago de la suma de 13,570 soles, del contrato de crédito N°106362011000009814, de la autorización de la SBS para cobrar las tasas de interés puestas a cobro, así como un peritaje grafotécnico,

**Expediente 03275-
2014-Arequipa**

Norma solicitada en contradicción: artículo 690-D del CPC

Sentencia de 1 instancia: “Respecto a las exhibiciones solicitadas, las mismas no resultan admisibles en aplicación de lo previsto en el artículo 690-D del CPC, ya que sólo resultan procedentes las pruebas documentales presentadas por la parte ejecutada, pues sobre ellos recae la carga de la prueba, a fin de acreditar sus alegaciones, debiendo rechazar dichos medios probatorios”

Hecho del ejecutante: Obligación contenida en pagaré por la suma de S/.40,000.00

Ejecutado: contradice el mandato ejecutivo y denuncia que se trata de un título valor incompleto, solicitando un peritaje grafotécnico .

Norma solicitada en contradicción: inciso 2 del

artículo 690-D del CPC

**Casación 2159-
2017-Lima Sur**

Sentencia de 1 instancia: Infundada la contradicción al no haberse presentado documento que acredite el llenado del pagaré en contravención a los acuerdos adoptados.

Sentencia de 2 instancia: Declara fundada la contradicción e infundada la demanda. Se acredita las incapacidades parciales visual y auditiva del ejecutado, de la pericia grafotécnica se acredita que el pagaré ha sido firmado en blanco, y que el ejecutante no logra demostrar que ha llenado el pagaré de conformidad a los acuerdos adoptados entre las partes.

Sentencia de 3 instancia: El *ad quem* ha invertido la carga de la prueba a favor del ejecutado y obviando que era obligación del ejecutado al contradecir la demanda, acompañar los acuerdos transgredidos. FUNDADO el recurso de casación

La Casación 2928-2016 – Ica demuestra la ausencia de criterios uniformes judiciales en los procesos ejecutivos, debido a que los jueces de 1 y 2 instancia consideran que al existir un título valor incompleto (demostrado por pericial grafotécnica) el ejecutante debería demostrar que dicho título valor fue llenado según el documento de los acuerdos de llenado posterior; es decir, demostrar que el monto solicitado y mencionado en el título valor guarda conformidad con el documento de acuerdos llenados. Pero para el juez de 3 instancia considera que dicha carga probatoria no es pertinente al ejecutante sino es obligación del ejecutado demostrarlo.

En la Casación 4989-2017-Lima Norte demuestra la ausencia de criterios uniformes judiciales en los procesos ejecutivos, debido a que para el juez de 3 instancia considera que el ejecutante no debe demostrar el llenado correcto de un título valor incompleto, pues la carga probatoria siempre recaerá en el ejecutado. Lo cual genera una llamada atención a los jueces de 1 y 2 instancia porque su función dentro de un proceso no es reemplazar a las partes en su carga probatoria, pues a ellos les corresponde asegurar el derecho a la contradicción. Derecho que a todas luces implica criterios no uniformes a nivel judicial.

La sentencia de 1 instancia recaída en el expediente 03275-2014-Arequipa tiene el mismo criterio que la Casación 4989-2017-Lima Norte; es decir consideran que las pruebas que pueden ser aportadas por ejecutante a solicitud del ejecutado carecen de admisibilidad, pues según el artículo 690-D del Código Procesal Civil sólo resultan procedentes las pruebas documentales presentadas por la parte ejecutada, pues sobre él recae la carga de la prueba.

Este caso respecto a la letra de cambio en blanco y los pagos hechos por el ejecutado y sobre el monto solicitado del ejecutante respecto a los intereses aplicados no solo demuestran criterios no uniformes, sino también un ejercicio abusivo del derecho contenido en el artículo 690-D del Código Procesal Civil; tal como está señalado en el Expediente N 04087-2011-PA/TC-Lima “Si el instrumento en el que se sustenta la emisión de los títulos valores cuestionados, no se pactó expresamente la adición de intereses a la deuda principal al momento de llenar los pagarés para su presentación a cobro; no era posible que el Banco los adicione y además, pretenda en ejecución de sentencia el pago también de intereses, ya que ello, supone un ejercicio abusivo de su derecho como acreedor”.

4.2. Limitada actividad probatoria

De los antecedentes teóricos, para Calle Vera (2019) la prueba testimonial no puede dejarse de lado como actividad probatoria, pues durante la dación de un título valor existen testigos que vienen hacer terceras personas, las cuales pueden dar testimonio del lugar, cantidad de dinero, firma, llenado de documentos, entre otros aspectos; pero tal como está redactado el artículo 690-D del Código Procesal Civil no podrían incluirse a testigos en este proceso único de ejecución (p. 43).

Lo cual contrasta que una de las consecuencias jurídicas que genera el derecho de contradicción de títulos valores incompletos es la limitada actividad probatoria, al no permitir el acceso de testigos en la contradicción del título valor puesto a juicio.

Otro antecedente teórico, como es Mijahuanca Labán (2019) que menciono que las causales para el contradictorio son cerradas, no cabe interpretación extensiva a otros supuestos que no sean los expresamente regulados en el artículo 690 – D del CPC, lo que lo vuelve vulnerable, pues existen escritos en los cuales las sumillas o causales no guardan relación con el contenido debido a la limitada actividad probatoria, por lo que el juez procede a rechazar la contradicción (p. 66).

Del análisis de la casación 1850-2015 – Ica, se ha contrastado que se limita la actividad probatoria de un proceso ejecutivo sobre título valor a no considerarlo como tal al título ejecutivo denominado “Prueba Anticipada de Peritaje Contable”, pese a que el artículo 688 inciso 11 del CPC establece que

se puede promover ejecución en mérito a “otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo”; es decir existe una contradicción entre normas del mismo cuerpo procesal y una restricción de medios de prueba que tienen como finalidad acreditar la existencia de una obligación, dejando al ejecutante sin el cobro de su pago.

Del análisis de la casación 4989-2017-Lima Norte podemos contrastar que en los procesos ejecutivos de títulos valores incompletos la carga probatoria corresponde al ejecutado y por más que se quiere trasladar dicha carga al ejecutante los jueces no lo permiten; este tipo de situación suele ser muy constante (Cas 2928-2016-Ica y Exp. 03275-2014-Arequipa) y bajo estas expectativas procesales también se ve limitada la actividad probatoria, pues muchas veces el ejecutado no realiza un documento del cómo se llenará el título valor incompleto.

Del análisis del expediente 03275-2014-Arequipa, el ejecutado ofrece como medios probatorios la exhibición del movimiento de crédito por el pago de la suma de 13,570 soles, que deberá hacer el ejecutante del contrato de crédito N°106362011000009814; pero nuevamente el juez señala que la carga probatoria no corresponde al ejecutante sino al ejecutado, agregando que las exhibiciones solicitadas no resultan admisibles en aplicación de lo previsto en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, ya que sólo resultan procedentes las pruebas documentales presentadas por la parte ejecutada. Este tipo de razonamiento judicial que no es uniforme; pero que la mayoría lo admiten limitan la actividad probatoria de un proceso ejecutivo.

Contrastándose de esta manera que, en el proceso único de ejecución, se limita la actividad probatoria a determinados medios probatorios (declaración de parte, los documentos y la pericia), por lo que el juez luego de la absolución de la contradicción, resolverá rechazando dichos medios probatorios.

Se ha confirmado la limitación probatoria en la contradicción a la ejecución fundada en “títulos judiciales”, sólo serán admisibles los documentos (así el párrafo cuarto del artículo 690- D lo contempla)” (Ariano Deho, 1996, p. 17).

Al respecto, comentando al autor, aquí nuevamente se ve reflejada la limitación probatoria del ejecutado, al admitir sólo como medio probatorio “documentos”, debiendo el juzgador en atención a sus poderes procesales el hacer prevalecer la justicia, sin que ello implique vulneración a los derechos de ninguna de las partes; pudiendo admitir pruebas de oficio al amparo del artículo 194 del Código Procesal Civil vigente.

Según Pérez Ríos, Carlos “El fundamento de esta limitación está determinado por la naturaleza misma del proceso: no se busca declarar el derecho sino ejecutarlo; no se discuten pretensiones, se pide la realización de pretensiones insatisfechas; por estas razones no se requiere desplegar una actividad probatoria amplia, sino limitada exclusivamente a acreditar la inexistencia del título ejecutivo (por el ejecutado) o, la ratificación de su existencia (por el ejecutante), ante la eventual oposición” (Pérez Ríos, 2006, p. 27), al respecto según lo afirmado por el autor, el proceso ejecutivo es de naturaleza jurídica “monitoria”, estando solo en discusión la obligación de un derecho exigible al amparo de un “título valor”, la misma que se encuentra amparada por una Ley especial, asimismo debemos referir que en materia de procesos ejecutivos no

existe cosa juzgada material, pudiendo el ejecutado en un proceso de cognición invocar la acción causal sobre la “validez” del título valor. Lo cual, en este caso se estaría postergando el derecho de defensa del ejecutado.

La actividad probatoria que puede ejercer el ejecutado en la contradicción está limitada a la declaración de parte, los documentos y la pericia. La prueba es una carga para el ejecutado, la misma que se ejerce dentro de las limitantes que describe la norma, pero no son extensivas para la prueba de oficio que puede ejercer el juez. En este último caso, la actividad probatoria debe calificarse como una facultad del juez y no como una carga, pues esta solo les corresponde a las partes (Ledesma Narváez, 2008, p. 415).

Como podemos ver, nuestro proceso único de ejecución estructuró a la “contradicción” como un mecanismo de defensa. Una defensa limitada no sólo en cuanto a los supuestos de cuestionamiento admisibles sino también limitado en su actividad probatoria, características propias de la técnica de sumarización. Siguiendo esta línea de ideas, cuando nos referimos a que se ha limitado los supuestos en los que se puede fundar dicha contradicción, es que solo éstos y únicamente estos pueden ser alegados, sin que se permita interpretaciones extensivas para llegar a ella, ya que utilizar otro diferente importará ser desestimado liminarmente por el juzgador. Por otro lado, vemos que también se ha limitado los medios de prueba, ya que sólo se admitirá como medios de pruebas pertinentes: documentos, declaración de parte y pericia. Es decir, el ámbito de la sumariedad se impregna indiscutiblemente en el contenido del incidente – antitécnicamente - inserto en la propia ejecución (Casassa Casanova, 2014, pp. 12-13).

Existe un abuso del derecho en la emisión de un título valor incompleto, por cuanto si bien existe la posibilidad de realizar contradicción durante el proceso de ejecución, no obstante, dicha contradicción resulta limitada durante su actividad probatoria. Un ejemplo de ello sería la sola manifestación de los obligados respecto a los títulos valores firmados de manera incompleta, que han sido completados con posterioridad de manera abusiva (arbitraria), no siendo válida como prueba de contradicción, pues el artículo 690-D del Código Procesal Civil limita la actividad probatoria.

4.3. Restricción del derecho de defensa ante el ejercicio abusivo del ejecutante

De los antecedentes teóricos, para Chilón Calderón (2017) las causales de contradicción contenidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil son causales cerradas, que no dan lugar a una interpretación extensiva, que vulneran el derecho de defensa del ejecutado, al no contar con las mismas oportunidades de defensa que se le otorgan al ejecutante (p. 7). El derecho de defensa durante los procesos de ejecución debe ser equiparables o iguales entre el ejecutante y el ejecutado, no puede existir una norma procesal como el artículo 690-D que coloque al ejecutado por debajo del ejecutante y limite su derecho de defensa.

De la casación 2928-2016 – Ica, podemos contrastar que existe una vulneración al derecho de defensa, pues el juzgado de primera y segunda instancia declaran fundado el derecho de contradicción del ejecutado, al permitirle el uso de la pericia grafotécnica sobre el título valor para determinar

que este se trata de un título incompleto, el cual ha sido llenado contrariamente a lo acordado por el ejecutante (acreedor), dicha decisiones judiciales se fundamentaron y validado al demostrarse que al ejecutado no se le había entregado una copia de la letra de cambio y menos que ambas partes hubiesen suscrito acuerdo alguno sobre el llenado posterior.

Pero a nivel de casación se contradice a lo sentenciado por las instancias inferiores, señalando que la carga de la prueba no depende del ejecutante sino del ejecutado; que la pericia grafotécnica solo manifiesta un título valor incompleto, más no acredita que el llenado sea contrario a lo acordado por las partes, por lo que declararon infundado la contradicción del ejecuta y validaron la exigencia de pago sobre el monto que el ejecutante solicita. No se puede señalar que este proceso sea igualitario, pues frente a una pericia grafotécnica que tiene la calidad de medio probatorio es desechada y quitan su valor, perjudicando el único medio de defensa del ejecutado el cual tiene mayores desventajas frente al ejecutante.

Considerando el riesgo que presentan los títulos valores incompletos en el proceso de ejecución, mediante la doctrina se ha advertido que “el uso de los títulos valores incompletos se habría generalizado de tal forma que se ha puesto en riesgo la economía y seguridad de muchas familias que acceden a un crédito con la esperanza de adquirir algún bien para pagar por él la cantidad justa; pero que la realidad nos enseña que los jueces no han sido capaces de advertir que detrás de estos procesos se esconde la velada intención de algunos particulares de lucrar con la necesidad de las personas necesitados del crédito” (Castellares Aguilar, 2009, p. 296).

Por lo que, la regulación actual presentaría riesgos en el ejercicio de defensa para el ejecutado pese a que se hallan regulado las medidas de seguridad (el deudor tiene derecho a agregar en el título valor incompleto una cláusula que limite su transferencia, a exigir al tomador una copia del título valor incompleto debidamente firmada en el momento de su entrega, a exigir al tomador una copia del documento que contiene los acuerdos donde consten la forma de completarlo y las condiciones de transferencia) frente a estos posibles riesgos.

Por otro lado, la contradicción de la ejecución está regulada en el artículo 690-D del CPC, sin embargo, técnicamente contradicción no es el término más apropiado para denominar a dicha etapa procesal sino que más bien debería hablarse de oposición a la ejecución, la misma que constituye en nuestro sistema procesal un verdadero proceso de cognición insertado dentro del proceso de ejecución evidenciando, de este modo, que nuestro proceso ejecutivo posee una estructura mixta de ejecución y de cognición de donde se deriva que la oposición no sea vista como acción sino como defensa en la que se hacen valer excepciones” (Balcazar Zelada, 2003, p. 257).

El proceso de ejecución normado dentro del Código Procesal no está orientado a revisar lo resuelto en la contradicción, generando indefensión para el ejecutado si consideremos que su defensa se ha visto limitada producto de la sumarización del incidente, no solamente en la restricción en los alegatos de defensa, sino también en las pruebas (Casassa Casanova, 2014, p. 14).

Ariano (2003) refiere que dicho incidente contradictorio resulta inconstitucional (p. 379). Y es que no es posible admitir por ningún motivo, la creación de procesos sumarios de los que no pudieran seguirse posteriores procesos encaminados a completar la cognición que el juez tuvo de modo limitado en el primer litigio.

Tal como está redactado la contradicción en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, genera un sistema que contraviene las exigencias del derecho fundamental procesal a la tutela jurisdiccional, por cuanto genera indefensión al ejecutado.

Chamorro Bernal (1994) para que pueda hablarse de un proceso debido, debe existir un debate contradictorio, en condiciones de igualdad, que es resuelto por un órgano imparcial (p. 109). La contradicción contenida en el artículo 690-D del Código Procesal Civil no hace que las partes se mantengan en igualdad de posiciones y oportunidades, este proceso de ejecución no se construye sobre la base del contradictorio, muy por el contrario, el mismo se ha excluido del proceso de ejecución.

Por ello, cuando hablamos de indefensión, nos estamos refiriendo a la prohibición o limitación de las partes en alegar o probar contradictoriamente y en situación de igualdad (Chamorro Bernal, 1994, p. 113).

No estamos en contra de los procesos sumarísimos, pues estos son necesarios para dar solución a casos de tutela urgente, estamos en contra de la ausencia de un contradictorio diferido o eventual, posterior a la tramitación de un proceso sumarísimo. La redacción del artículo 690-D genera en nuestro

sistema procesal indefensión y desigualdad en contra del ejecutado, no habiéndole concedido otra herramienta de tutela como mecanismo de defensa ante la ejecución, y es que la búsqueda de la eficacia de la justicia, no puede transgredir o vulnerar las garantías básicas de los justiciables.

La contradicción en los procesos ejecutivos actualmente viene hacer un mecanismo de tutela para el ejecutado ineficiente para defenderse en caso de ejecuciones injustas.

El artículo 690-D del Código Procesal Civil señala las causales de contradicción, las cuales son: 1) Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2) Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; y 3) La extinción de la obligación exigida. Dicha norma establece como *numerus clausus* dichas causales, lo que implica que las partes no podrían invocar otras causales.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que los títulos valores también pueden ser títulos ejecutivos, en tal sentido, la Ley de Títulos Valores – Ley N 27287 en su artículo 19.1, establece como causales de contradicción: 1) el contenido literal del título valor o en los defectos de forma legal de éste; 2) la falsedad de la firma que se le atribuye; 3) la falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento que se firmó el título valor; 4) la falta del protesto, o el protesto defectuoso, o de la formalidad sustitutoria, en los casos de títulos valores sujetos a ello; 5) que el título valor incompleto al emitirse haya sido

completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante; y 6) la falta de cumplimiento de algún requisito señalado por la ley para el ejercicio de la acción cambiaria.

Muchas de estas causales de la Ley de Títulos Valores no son contradictorias con lo establecido en la norma procesal; en tal sentido, son posibles de ser invocadas en el proceso civil, ya sea como causal de contradicción o como alguna excepción procesal que ataque la relación procesal, ello en mérito a una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento jurídico.

Pero si se continúa haciendo caso omiso a la Ley de Títulos Valores y la contradicción solo se basa en las causales del artículo 690-D del Código Procesal Civil se está restringiendo el derecho de defensa del ejecutado ante el ejercicio abusivo del ejecutante.

No quedando otra alternativa que considerar al inciso 2 del artículo 19 de la Ley de Títulos Valores como una excepción a la regla de improcedencia liminar regulada en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, basada en la especialidad de la norma. Pese a que ello contradice todo el sistema de ejecución.

CONCLUSIONES

1. Las consecuencias jurídicas que genera el derecho de contradicción de títulos valores incompletos establecido en el inciso 2 del artículo 690-D del Código Procesal Civil son la ausencia de criterios uniformes judiciales en los procesos ejecutivos, limitada actividad probatoria y restricción del derecho de defensa ante el ejercicio abusivo del ejecutante.
2. Del análisis de los títulos valores incompletos se puede determinar que incorporan derechos de crédito que para poder ser cobrados necesitan de su presentación, estos títulos al momento de su creación no necesitan cumplir con todos los requisitos por ley a excepción de la firma; siendo importante estos títulos para que el ejecutado pueda discutir lo alegado por el ejecutante durante el proceso ejecutivo.
3. Del análisis de las causales de contradicción contenidas en el artículo 690 – D del CPC se verifica que son requisitos válidos para su procedencia: a) la inexigibilidad de la obligación, cuando carece de una prestación cierta, expresa y exigible; mientras que la iliquidez, trata de una prestación ilíquida; b) la nulidad formal o falsedad del título; c) la extinción de la obligación, cuando se cumple con el pago, por muerte del deudor o acreedor.
4. Se concluye que el tratamiento jurídico de los órganos jurisdiccionales frente a los títulos valores incompletos en un proceso de ejecución se ha dado restringiendo el derecho de defensa del ejecutado, limitando la

actividad probatoria, y generando la ausencia de criterios jurídicos uniformes sobre la carga de la prueba del ejecutado.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda a otros investigadores analizar el derecho de contradicción no solo desde el enfoque de la norma procesal sino también desde el enfoque de la norma sustantiva, con la finalidad de hacer un test de proporcionalidad de la aplicación de la norma procesal y la norma sustantiva, para que en los procesos de contradicción de un título valor incompleto los requisitos de admisión sean valorados y admitidos tanto por el artículo 690-D CPC como por el artículo 19 de la Ley de Títulos Valores.

REFERENCIAS

- Ahdujar Moreno, J. (2008). Normas Legales. *Revista Jurídica del Perú*, 344.
- Alsina, H. (1943). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.
- Ariano Deho, E. (1996). *El Proceso de Ejecución*. Lima: Rhodas.
- Ariano, E. (1998). *El proceso de ejecución*. Lima: Editorial Rodhas.
- Ariano, E. (2003). *La tutela jurisdiccional del Crédito: Proceso Ejecutivo, Proceso Monitorio, Condenas con Reserva - En Problemas del Proceso Civil*. Lima: Juristas.
- Ariano, E. (2016). Las vías procesales para el ejercicio de las acciones cambiarias. Estudios críticos de derecho procesal civil. *In limine litis*, 393-426.
- Asencio Díaz, H. E. (2017). *Abuso del derecho en la emisión de letras de cambio incompletas*. Cajamarca: Universidad Privada del Norte.
- Balcazar Zelada, J. M. (2003). La carga de la Prueba en el proceso ejecutivo. *Revista Jurídica del Perú*.
- Beaumont Callirgos, R., & Castellares Aguilar, R. (2000). *Comentarios a la nueva Ley de Títulos Valores*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Benito Villanueva, H. (2006). Aspectos generales al proceso ejecutivo - La Problemática Jurídica de la sentencia innecesaria y propuestas de cambio al Pensamiento Procesal Civil. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 1-53.
- Bergel, S., & Paolantonio, M. (1992). *Acciones cambiarias y excepciones cambiarias*. Buenos Aires.
- Calle Vera, O. F. (2019). *Los títulos valores incompletos y la carga de la prueba para acreditar su llenado conforme a los acuerdos adoptados en los procesos únicos de ejecución tramitados en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2015-2016*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María.

- Casassa Casanova, S. N. (2014). *La sumarización y nuestro indebido proceso de ejecución*. Lima: Repositorio Institucional de la PUCP.
- Castellares Aguilar, R. (2009). Los títulos valores incompletos. *Actualidad Jurídica* .
- Cavani, R. (Junio de 2014). Incoherencias del proceso de ejecución: causales de contradicción y suspensión de la ejecución. Análisis desde el derecho fundamental a la tutela efectiva, adecuada y tempestiva. *Gaceta Civil & Procesal Civil*(12), 289-308.
- Chamorro Bernal, F. (1994). *La tutela judicial efectiva*. Bosch.
- Chilón Calderón, A. R. (2017). *La adecuada aplicación de las causales de contradicción en el proceso único de ejecución en el Perú*. Cajamarca: Universidad Privada del Norte.
- Davis Echandia, H. (1984). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Ed. Universidad.
- Gómez Contreras, C. D. (1996). *Títulos Valores – Parte General*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis.
- Herrera Navarro, S. (2002). *Teoría, práctica y jurisprudencia*. Piura: Normas Legales S.A.C.
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (2018). *La tutela cautelar y de ejecución - procesos de ejecución*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Mijahuanca Labán, D. C. (2019). *El mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor que proviene de un contrato de préstamo personal*. Piura : Universidad Nacional de Piura.
- Monroy Gálvez, J. (2010). Notas para un estudio sobre el Juicio Ejecutivo. *Revista de Derecho y Sociedad*.

- Montoya Manfredi, U., Montoya Alberti, A., & Montoya Aleberti, H. (2012). *Comentarios a la ley de títulos valores*. Lima: Idemnsa.
- Morales Acosta, A., & Castillo Wong, M. (2004). *Eficacia jurídica de los títulos valores incompletos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Morales Godos, J. (Febrero de 2001). La prueba y el Código Procesal Civil Peruano. (G. Jurídica, Ed.) *Actualidad Jurídica*, 10.
- Palomino Montesinos, J. (2016). *El Mérito Ejecutivo de la Liquidación de Saldo Deudor, en el Proceso Único de Ejecución en el Distrito Judicial de Lima*. Lima.
- Pérez Ríos, C. A. (Diciembre de 2006). La contradicción en los procesos de ejecución. *Actualidad Jurídica*(157).
- Redenti, E. (1957). *Derecho procesal civil* (Vol. II). Buenos Aires: Bosch y Cía Editores.
- Rocco, A. (1917). *II Fallimento. Fratelli Bocca*. Torino.
- Rodolfo Arguello, L. (2004). *Manual de Derecho Romano*. Buenos Aires: Astrea.
- Romero Zavala, L. (2001). *El derecho de las obligaciones en el Perú*. Lima: Fecat.
- Trujillo Calle, B. (1996). *De los títulos valores*. Bogotá: Temís S.A.
- Zela Villegas, A. (2006). Los límites al derecho de defensa. *Actualidad Jurídica*, 17.